



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO
EN MATERIA LABORAL”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

VANESSA ARNETTE NAVARRETE MANZANARES



ASESOR DE TESIS

LIC. MOISÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ

MEXICO, D.F.,

2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 04 de noviembre de 2009.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **NAVARRETE MANZANARES VANESSA ARNETTE** con número de cuenta 09417220-3 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL**", realizada con la asesoría del profesor Lic. **Moisés Gutiérrez Gómez**.

Con fundamento en los artículos 8º fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI



*pcm.

México D. F. a 29 de octubre de 2005

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
Director del Seminario de Derecho Constitucional
y Amparo de la Universidad Nacional Autónoma de México
P R E S E N T E

Por este conducto, me permito someter a su consideración el trabajo de investigación intitulado "**El Juicio de Amparo Directo en Materia Laboral**", que para obtener el grado de Licenciado en Derecho presenta la pasante en derecho **Vanessa Arnette Navarrete Manzanares**, con número de cuenta **09417220-3**, documento que después de un minucioso análisis, encuentro que cumple cabalmente con los requisitos doctrinales, metodológicos, legales y reglamentarios que señala la Legislación Universitaria.

Lo anterior, para que de considerarlo pertinente se sirva emitir el voto aprobatorio y la autorización de impresión correspondiente, por parte de ese seminario a su digno cargo.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"Por mi raza hablará el espíritu"

LIC. MOISÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ
Asesor de Tesis

a Dios

Por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón, iluminar mi mente y darme la fuerza para seguir adelante y cumplir mis metas.

a la Universidad Nacional Autónoma de México

Que un día me abrió sus puertas y me preparó para un futuro competitivo, formando en mí un gran compromiso con ella y con mi país, tan grande como el agradecimiento que siempre le tendré.

a mis padres

Quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento, depositando su entera confianza en cada reto que se me presentó sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad, es por ellos que soy lo que soy ahora. Y aprovecho este momento para manifestarles que los amo con mi vida.

a mi madre

Por ser un pilar fundamental en mi vida, motivándome a ser una profesional, ya que gracias a sus consejos, apoyo e infinita paciencia pude concluir este proyecto. Su fuerza, tenacidad y lucha incesante ha hecho de ella un ejemplo a seguir, por ser una gran mujer y magnífico ser humano.

a la memoria de mi padre

Quien al pasar por mi vida unos cuantos años, logró ser un ejemplo de vida, amor, esfuerzo, superación y muerte, no solo para mí, sino para mis hermanos. Nunca dejarás de estar en mis recuerdos y en mi corazón.

a mi hija

Por ser la fuente de mi inspiración y motivación para superarme cada día y así poder luchar para que la vida nos depara un futuro mejor. Es quien llena mi vida de risas, magia y muchas satisfacciones. Espero que este trabajo la incite a mantener una visión de éxito en su vida mediante el estudio continuo.

a mi esposo

Por su amor, apoyo, comprensión y motivación en la realización de proyectos, y por ser mi compañero inseparable de cada jornada.

a mis hermanos Juan Francisco, Nelly y Emmanuel Antonio

Por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional; que me ha ayudado a no desistir, y todo ese cariño que nos ha mantenido unidos.

Juan Francisco por su preocupación y ejemplo, Nelly por su protección y apapacho, Emmanuel por su comprensión y singular alegría.

a mi abuelito Juan

Por dar fortaleza y unión a nuestra familia, por compartir su experiencia y sobre todo el gran cariño y apoyo que nos ha brindado a mis hermanos y a mí, en los capítulos más difíciles de nuestras vidas.

a mi tía Juanita

Por estar al pendiente de mí tantos años, apoyándome, dándome un buen consejo y una parte de su corazón y de su tiempo.

a mi tío Noé

Por escuchar siempre, ser solidario en todo momento y tener confianza en mí, haciendo más fácil continuar adelante.

a mis tíos y primos y sobrinos

Por darme una familia, sino perfecta, unida en los momentos más trascendentes y porque estoy segura que de esa manera saldremos adelante siempre.

a mis amigos

Por ser amigos en el sentido más extenso de la palabra y agradezco que me consideren digna de su amistad.

Cintha por su lealtad, Paola por su confianza, Citlali por su estimulante alegría, Maricela por siempre escuchar, Miriam por su aliento para continuar, Rosario por su consejo maduro, Mayela por su inapagable espíritu, Carol por su optimismo, Nora por su sinceridad, Marco por siempre estar, Lenin por su extraña manera de ser amigo, Jorge por su ocurrente comentario, Guillermo por su apoyo constante, Arturo por su caluroso trato, Palacios por su ayuda en la cimentación de mis proyectos y Mauricio por su solidaridad.

al Lic. Moisés Gutiérrez Gómez

Que me ha guiado en el camino para la realización de este trabajo, por su paciencia, consejos y compartir desinteresadamente sus amplios conocimientos y experiencia.

¡MUCHAS GRACIAS A TODOS, DIOS LOS GUARDE Y LOS GUIE!

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

1. Antecedentes Generales del Juicio de Amparo.

1.1 Grecia.....	1
1.2 Roma.....	2
1.3 Edad Media.....	7
1.4 España.....	10
1.5 Inglaterra.....	15
1.6 Francia.....	18

2. Antecedentes del Juicio de Amparo en México.

2.1 México Independiente.....	24
2.2 Constitución de Apatzingán.....	25
2.3 Constitución Federal de 1824.....	26
2.4 Constitución Centralista de 1836.....	27
2.5 Bases Orgánicas de 1843.....	28
2.6 Acta de Reformas de 1847.....	29

2.7 Constitución Federal de 1857.....	30
---------------------------------------	----

3. Antecedentes Constitucionales del Juicio de Amparo.

3.1 Historia Legislativa del Artículo 103 Constitucional.....	32
---	----

3.2 Historia Legislativa del Artículo 107 Constitucional.....	33
---	----

CAPÍTULO II

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. Procedencia.....	38
---------------------	----

2. Demanda.....	42
-----------------	----

3. Autos que pueden recaer a la demanda.....	47
--	----

4. Informe Justificado.....	49
-----------------------------	----

5. Periodo Probatorio.....	54
----------------------------	----

6. Audiencia Constitucional.....	69
----------------------------------	----

7. Sentencia.....	74
-------------------	----

CAPÍTULO III

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

1. Procedencia.....	84
---------------------	----

2. Competencia.....	86
---------------------	----

3. Actos contra los que procede.....	87
--------------------------------------	----

4. Requisitos de la demanda.....	88
5. Participación de la responsable.....	
6. Tramitación.....	97
7. La Suspensión.....	103
8. Sentencia.....	108

CAPÍTULO IV

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL.

1. Particularidades.....	114
2. Violaciones Procedimentales.....	122
3. Violaciones de Fondo.....	129
4. Consideraciones Jurídicas.....	135

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La evolución histórica del Amparo, sus razones de orden histórico, político y social, han demostrado su eficacia práctica para la defensa de los derechos del hombre; esto es debido a que busca proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

El juicio de amparo, que atendiendo a la práctica, de acuerdo con lo previsto en la Constitución General y en la Ley de Amparo, es uno, pero a su vez se bifurca en dos. Por lo que se lleva a cabo un estudio dirigido al amparo biinstancial y al uniinstancial.

El primero conocido como amparo indirecto, denominación que se debe a que generalmente se tramita en dos instancias, esto es, la sentencia que se dicte en primera instancia, admitirá siempre recurso de revisión, lo que significa que podrá existir una segunda instancia en que se resolverá en definitiva el amparo, en ese sentido, su estudio se realizó, de acuerdo a sus características principales.

El segundo conocido como amparo directo, generalmente se tramita en una única instancia, ya que por lo regular las sentencias que se pronuncian en ese tipo de amparo no admiten recurso alguno, salvo en los casos de excepción, precisando que por su naturaleza uniinstancial presenta importantes diferencias entre los requisitos de la demanda, la sustanciación del procedimiento, los órganos competentes y la forma de resolución del amparo directo con el indirecto, por lo que resulta fundamental establecer lo relativo a estos puntos.

En el presente trabajo de investigación, abordaremos al Amparo Directo en Materia Laboral, su importancia y trascendencia en el ámbito constitucional, así como en los principios y reclamos de la justicia social. Además, de analizar si responde a las necesidades actuales, respecto del equilibrio procesal que ha procurado buscar la Ley de Amparo mediante la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a favor del trabajador.

Del mismo modo, analizamos las sentencias para efectos, emitidas en los juicios de amparo directo, como posibles violatorias a las garantías individuales consignadas en el artículo 17 constitucional, en perjuicio de las partes que intervienen en el juicio al retardarse la impartición de justicia.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

1. Antecedentes Generales del Juicio de Amparo

1.1 Grecia

La cultura griega, es el punto de partida de los antecedentes generales del juicio de amparo, debido a la importancia de su régimen jurídico, del cual se desprenden figuras legales importantes que dieron pauta a civilizaciones posteriores.

El individuo en Grecia no gozaba de sus derechos fundamentales, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada por derechos políticos y civiles, no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

En Esparta la población se encontraba dividida en tres capas, que eran: los ilotas o ciervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas; los periecos o clase media quienes desempeñaban la industria y el comercio; y por último, los espartanos que constituían la clase aristocrática y privilegiada de la sociedad. Dejando ver esta división la falta de igualdad entre los sujetos, contrario a lo que se presupone en el derecho público individual.

Por otro lado, en Atenas no existía diferencia jerárquica entre tres clases sociales, sin embargo había desigualdad. El ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público; podía actuar libremente ante éste; más esa libertad sólo tenía una existencia de hecho, sin que significara una obligación para la autoridad estatal su respeto; por lo que no es posible considerarla un derecho público individual.

Se destaca en Atenas la facultad de la Asamblea Ateniense para determinar si todo acto público y toda ley estuviese de acuerdo con la costumbre jurídica, teniendo como una de sus atribuciones el ser revisor entre la ley o el acto y la

práctica consuetudinaria, para determinar si ésta se infringía. Constituyendo tal facultad el único control o equilibrio ejercido por dicha asamblea, que era el órgano supremo del estado, a favor del gobernado frente al gobernante.

Respecto a este control de equilibrio de los actos públicos en Atenas, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala que; “fuera de ese control o equilibrio ejercido por la asamblea ateniense, que era el órgano supremo del estado, no existía dentro del régimen jurídico de la luminosa polis griega ninguna institución que hubiese establecido derechos a favor del gobernado frente al gobernante ni, por ende, que le brindase una protección frente al poder público”.¹

En Grecia no podemos establecer la existencia de garantías individuales a favor de los ciudadanos, ya que ni siquiera había el reconocimiento de derechos fundamentales inherentes a la persona, y por ello tampoco de un medio para defenderse de los actos ejercidos por el gobernante. No obstante lo anterior, aunque en Atenas existió un equilibrio entre los actos públicos emitidos por las autoridades hacia los gobernados, la falta de determinación de derechos en su esfera individual y de un medio de defensa de éstos, no permite hablar de la existencia de una institución que diera la oportunidad a los ciudadanos de oponerse ante actos públicos que les causaran perjuicio.

1.2 Roma

Otra de las culturas antiguas, que hicieron grandes aportaciones jurídicas a los sistemas precedentes, es sin duda Roma, que para los regimenes romanistas fue la base de diversas instituciones.

Es prioritario señalar que la situación del individuo en Roma, era parecida a la privaba en Grecia. Si bien el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertatis* se reputaba como una

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, “EL Juicio de Amparo”, 39a Ed., México, Porrúa, 2002, página 37.

cualidad en oposición a la condición del servus, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. La libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el paterfamilias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo. El homo liber, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo ingerencia en su funcionamiento. Por esto, en el derecho romano tanto la libertad civil, como la libertad política alcanzaron gran avance en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano.

La libertad del hombre carecía de protección jurídica y respetada sólo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

Se reconoce que la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, cuya acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad iniciado en contra de la persona física revestida de dicha autoridad y no en contra de las actividades inherentes a su función durante el periodo de su desempeño.

La historia romana comprende tres etapas, que son; la monarquía o real, la república y la de los emperadores. La organización política de Roma en cada una de dichas épocas o periodos era diversa y desigual.

En la época de la monarquía o real, el pueblo (populos), estaba dividido en dos clases, los patricios y los plebeyos, tenían ingerencia en la vida estatal, pues elegía a sus reyes, daba su consentimiento o externaba su disentimiento a las declaraciones de guerra o paz y decidía, en algunos casos, sobre si las leyes deberían ponerse en vigor o derogarse. A su vez el Senado romano, que era el órgano aristocrático por excelencia, integrado por cien patricios, tenía

encomendada la consulta sobre asuntos importantes de la administración pública, así como la facultad de aprobar o desaprobar los proyectos de ley sobre la paz y la guerra, antes de que éstos se sometiesen a la consideración del pueblo. Las decisiones de los comicios (asambleas populares) deberían estar respaldadas por la aprobación del Senado, en cuyo caso, para que aquéllas tuviesen fuerza ejecutiva y observancia obligatoria, dicho cuerpo colegiado expedía los decretos, llamados *senatus consultos*.

La función legislativa era compartida por el rey, el senado y el pueblo. La función judicial podía ser desempeñada por el rey en lo personal o por los patricios que éste designaba, pudiendo el pueblo intervenir en ella tratándose de casos penales.

En la República, la función legislativa era ejercida por el pueblo, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quienes ya no estaban excluidos del goce de derechos políticos, las leyes eran votadas por el pueblo y su iniciativa incumbía al senado; pero cuando afectaba o podía afectar a la plebe, se sometía a la consideración de los llamados plebiscitos, esto es, a las asambleas o conciliábulos plebeyos. El poder ejecutivo correspondía al senado, el cual designaba a diversos magistrados para que en su nombre lo desempeñasen, destacándose entre dichos funcionarios los dos cónsules; y por lo que atañe a la función judicial, ésta se ejercía por el pueblo, los plebeyos y el pretor.

Lo más interesante que representa la república romana en lo que se refiere al equilibrio entre los poderes del estado, es la creación de los tribunos de la plebe. Su actividad consistía, primordialmente, en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La intercesio, como se llamaba el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vejatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o finalizar sus efectos, o bien su ejecución.

El jurista Rodolfo Batiza B. publicó en la Revista Mexicana de Derecho Público un análisis comparativo entre la Intercesio y el Amparo señalando que; “Por mucho que las diferencias existentes entre la intercesio y el Amparo revistan una importancia que no puede disimularse, sus notorias analogías de fondo y de detalle evidencian finalidades y procedimientos sustancialmente comunes. Y ello, porque las dos formas procesales responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a la víctimas de actos arbitrarios para prevalecerse contra ellos”.²

Dicho artículo compara a la intercesio y el amparo, y advierte como una analogía entre ellas que la primera tiende a prevenir por este medio los abusos del poder de los funcionarios públicos y por otro lado en términos del artículo 1º de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, concluyendo que dado a las coincidencias de sustancia y detalle entre ambas figuras debe otorgarse a la intercesio un mayor reconocimiento como antecedente directo o remoto de nuestro juicio de garantías.

En la época de los emperadores, el equilibrio entre los poderes del Estado romano desapareció al surgir la autocracia. El emperador (caesar) lo era todo y su voluntad no tenía límites ni contrapesos, pues aunque el senado subsistió, fue relegado por la hegemonía imperial a una posición de servilismo. Las leyes emanaban del César y no reflejaban sino las decisiones caprichosas de éste. La función judicial se concentró en las manos exclusivas del emperador, quien en su carácter de supremo magistrado, resolvía por sí mismo los casos de justicia o por conducto de funcionarios que él designaba y removía a su arbitrio.

² Batista Batista B. “Revista Mexicana de Derecho Publico” Vol. I, Número-4, Abril-junio, México, 1947.

Por otro lado, la institución jurídica romana pretoriana del *homo liber* exhibiendo, que era un interdicto por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación. Los edictos pretores podían ser perpetuos o temporales. La Lex Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos, posteriormente cambiaron y se convirtieron en conjuntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario.

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, culminaba con una resolución interina, que se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido ordenada por el pretor.

Respecto a esta institución, es adecuado establecer que nuestro juicio de amparo tiene como finalidad la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto por parte de las autoridades del estado, en el interdicto aludido su propósito no consiste en tutelar los mencionados derechos, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre. Por lo que consideramos que no puede ser un precedente histórico del juicio de garantías

Por lo que hace al individuo en Roma, se destaca su libertad, aunque sólo en aspectos civiles y políticos, como el *Status Libertatis* y el *homo liber*, dejando de lado a libertad en el aspecto humano, la cual pudiese disfrutar y contar con un medio de defensa ante los excesos del poder público.

La existencia de una especie de juicio de responsabilidad, el cual lejos de constituir un derecho personal de defensa ante los actos de la autoridad,

constituye a nuestro punto de vista una sanción al desempeño del funcionario al concluir su encargo, lo cual de ninguna manera dejaba sin efectos los actos emitidos por éste, que pudieron ser contrarios a los derechos de los gobernados.

Respecto a las diferentes etapas de la historia romana, no se observa para los habitantes de Roma la existencia de derechos fundamentales; en la monarquía y la república, imperan derechos políticos sin connotaciones individualistas como derechos del hombre, y que por el contrario al surgir la etapa de los emperadores, esta se caracteriza por ser un sistema autócrata, que se conduce bajo la máxima de: "La voluntad de un solo hombre como la ley suprema".

Finalmente, la institución jurídica romana pretoriana del interdicto de homine libero exhibendo, es una sanción aun particular, por la privación ilegal de la libertad de un hombre, no como la defensa de los derechos individuales del gobernado, lo que hace que no pueda ser considerado como antecedente de nuestro juicio de amparo, por la falta de protección a los derechos del gobernado frente el poder público.

1.3 Edad Media

Don Mariano Azuela distingue tres periodos que comprende la edad media a saber: las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales se destaca la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la libertad.

La época de invasiones, en la que los pueblos llamados bárbaros estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, que se caracterizó por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, pues existía lo que se conoce con el nombre de "Vindicta privata", en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. En estas condiciones, es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo como un derecho público subjetivo y mucho menos de un medio de protección.

La época feudal se caracteriza por el dominio del poseedor de la tierra, dueño de ella, respecto de aquellos que la cultivaban, cuyas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. La propiedad territorial confería a su titular un poder no sólo de hecho, sino de derecho, sobre los que la trabajaban, quienes rendían homenaje y juraban obediencia al terrateniente o señor feudal. El régimen de la servidumbre otorgaba a este un poder soberano sobre los llamados ciervos o vasallos pudiendo disponer de su persona casi ilimitadamente. En esta virtud, no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite en su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores y vasallaje.

Cuando las ciudades libres en la edad media fueron desarrollándose y los intereses económicos de las mismas fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole salvo conductos o cartas de seguridad, así como el reconocimiento de ciertos derechos que integraron una legislación especial. Se creó esta forma durante el periodo municipal, junto con él un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económica y político adquirido por las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos adquiridos con los moradores, y a falta de ellos no existía ninguna sanción jurídica a favor de los afectados. Por este motivo no es posible encontrar en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante la implantación de un régimen de legalidad.

A principios de la edad media y al finalizar la época antigua, el cristianismo pretendió suavizar las ásperas condiciones de desigualdad que prevalecían en el mundo pagano. Declaraba que los hombres eran iguales al menos ante Dios; que todos estaban regidos por una ley universal basada en los principios de piedad y caridad. Partiendo de la idea incontrovertible de que todo hombre es igual a sus semejantes, y considerando todos los sujetos humanos hijos de Dios,

independientemente de su condición social o religiosa, de la doctrina de Jesús se desprende la tolerancia de credos, siempre y cuando los diversos profesantes lo sustentasen de buena fe. El cristianismo por consiguiente dulcificó y trató de atenuar el despotismo que se observaba por los gobernantes respecto de los gobernados. Cuando Constantino declaró como religión oficial del estado la doctrina cristiana la iglesia asumió una actitud de intolerancia respecto de los demás credos religiosos. Esta situación de intolerancia, que hacía nugatoria la libertad humana, la que perduró en los estados católicos europeos a través de la época medieval hasta la revolución francesa.

La situación real, que guardaba el individuo como gobernado en la edad media que se traducía en una plena supeditación de la persona ante el poder público. La patrística y sobre todo la escolástica, principalmente con Santo Tomás de Aquino, pretendían proclamar la existencia de un derecho natural fincado en la índole misma del ser humano, en la existencia de una ley natural que debía regir la conducta de la criatura racional hacia la obtención de sus fines vitales fundamentales, reputando contra naturam toda norma positiva que no respetase esa disposición, ideas que no cristalizaron en ninguna institución jurídica medieval. Al efecto, se considera que; “este destacado representante del talento cristiano no se limita a señalar sanciones ultraterrenas sino que marca el límite fáctico a la autoridad despótica”.³

En el pensamiento jus-filosófico de la edad media el derecho natural era superior al derecho positivo, y a él no sólo estaban sometidos los gobernantes temporales sino también el Sumo Pontífice. La edad media, especialmente durante los últimos siglos anteriores al Renacimiento fue una etapa en la historia de la humanidad en la que la justicia, la ley natural, y el derecho de gentes constituían los valores supremos que debían condicionar a toda norma jurídica escrita y consuetudinaria.

³ Arellano García Carlos, “El Juicio de Amparo”, 10a Ed., México, Porrúa, 2001, página 28.

Estimamos que dentro de los tres periodos de la Edad Media no existió un derecho individual que otorgara al hombre las garantías que le permitieran defenderse de los excesos cometidos por sus gobernantes, toda vez que la gente vivía bajo el supuesto de la justicia por propia mano, y no existía una institución que limitara los poderes del señor feudal sobre la arbitraria disposición de las personas.

Durante este proceso histórico se observan los intentos por establecer algunos derechos basados primordialmente en la concepción del jus-naturalismo, que al no haber trascendido de manera clara, consistente y con beneficios a la sociedad, no pueden ser considerados como antecedente del juicio de amparo.

1.4 España

España antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente del siglo V romano de la era cristiana. A los celtas y latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos de raza germánica, que conservaron respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política. Los visigodos ó los godos de occidente fueron algunos de los antiguos pobladores de España, de quienes surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas, considerando a Eurico como el primer legislador y compilador de antiguos hábitos y usos. Las llamadas leyes de Eurico que sólo regían a los godos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles, por el breviario de Aniano, en el que se adoptaron algunas leyes y principios del derecho romano.

El ordenamiento que tuvo mayor significado en la historia jurídica de España durante la guerra visigótica fue el Fuero Juzgo, también denominado libro de los jueces Código de los Visigodos. El Fuero Juzgo fue un ordenamiento

normativo que comprendía disposiciones relativas a múltiples materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado.

Otro importante estatuto que integraba el derecho escrito español fue el Fuero Viejo de Castilla publicado en 1356, que trataba cuestiones de derecho público, derecho penal, los procedimientos judiciales en el orden civil, e instituciones de derecho civil.

Las Leyes de Estilo, también conocidas con el nombre de Declaración de las Leyes del Fuero, eran un conjunto de reglas establecidas por los tribunales a manera de jurisprudencia que vinieron a definir y aclarar, mediante la interpretación adecuada, disposiciones contenidas en diversos ordenamientos anteriores sobre diferentes materias jurídicas.

Una de las legislaciones que contribuyó a la unidad del derecho español y antecedente inmediato de las famosas Siete Partidas del rey don Alfonso X “el Sabio”, fue el Fuero Real de España de don Alfonso IX. Este Fuero se compone de cuatro libros en los que se norman diferentes cuestiones de derecho principalmente en materia civil y penal.

Por otra parte, el ordenamiento de Alcalá expedido por don Alfonso XI en el año de 1348, en los treinta y dos títulos que comprende regula diferentes cuestiones relativas a diversas ramas jurídicas, principalmente en lo que concierne al derecho civil, penal y procesal.

La unificación del derecho estatutario de los reinos de Castilla y León se realizaron con la expedición de Las Siete Partidas, elaboradas bajo el gobierno del rey don Alfonso X.

En la Primera Partida se explica el “derecho natural”, el de gentes (jus gentium), leyes, usos, costumbres y fueros. En la Segunda Partida se comprende el derecho político, cuyo principio de sustentación lo constituyen las ideas sobre la soberanía, que residía en la persona del monarca por “derecho divino”, así como

el reconocimiento del régimen monárquico absoluto. Las demás Partidas regulan cuestiones de derecho procesal civil y penal.

A pesar del designio real para que las Siete Partidas implicaran un cuerpo dispositivo unificador del derecho estatutario español, lo cierto fue que subsistió la diversidad de cuerpos legales debido a la infinidad de fueros generales, provinciales y municipales. Así entonces, en diferentes épocas se expidieron diversos ordenamientos, tales como el Espéculo, y las Ordenanzas Reales de Castilla y Leyes de Toro.

Esta situación subsistió en España hasta 1805 en que fue promulgado el ordenamiento denominado Novísima de Leyes de España bajo el reinado de Carlos IV, implicando una regulación minuciosa, sobre la Santa Iglesia y su derechos, el Rey, su jurisdicción, casa y corte, los vasallos y los pueblos, las ciencias, artes y oficios, comercio, moneda y minas; así también respecto a contratos, obligaciones, testamentos, herencias, juicios civiles, delitos y juicios criminales.

En este punto se observa, que de los principales ordenamientos que integraron el derecho positivo español, el control del rey hacia sus gobernados era tal que no tenía el propósito de establecer un régimen legal que les otorgara una defensa frente a sus designios, y mucho menos el reconocimiento de obligaciones del monarca, y por consecuencia, las garantías del hombre no caracterizaron ese momento histórico.

El derecho positivo español se localizaba en múltiples fueros o estatutos particulares, que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles o fijosdalgo (fueros noviliarios) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (fueros municipales). Su otorgamiento obedecía a motivos militares y políticos. La tutela de los fueros, por otra parte, estaba encomendada a un alto funcionario judicial, denominado Justicia Mayor, tanto en Castilla como en Aragón.

El Justicia Mayor de Aragón representó a una figura parecida al funcionario judicial encargado de velar por la observación de los fueros contra los actos y disposiciones violatorios de las autoridades incluyendo al rey, considerando al Justicia como un órgano de control del derecho foral aragonés. Dicho control, es ya en si mismo un medio de protección frente al poder público, era un derecho otorgado mediante el fuero.

Uno de los fueros que puede considerarse como antecedente de algunas de nuestras garantías individuales en España, es el llamado Privilegio General que consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal, y que hacía respetar a través de distintos medios procesales llamados procesos forales, destacando el de la manifestación de las personas, jurisfirma, el de aprehensión y el de inventario. El primero consistía, en apartar a la autoridad de su acción contra la persona previniendo toda arbitrariedad o tiranía, el segundo establecía, que cuando el Justicia se avocara al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizará de los efectos de la condena impuesta por éste. El de la aprehensión estaba destinado a asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, se ventilaba el derecho entre las partes; y el de inventario servía para asegurar los bienes muebles y papeles.

Destacando de dichos procesos, el de la manifestación de las personas y de jurisfirma, en virtud del bien jurídico que tutela, que son por una lado la libertad personal, y por el otro control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores, ambos como medios de protección ante las disposiciones contrarias a los gobernados emitidas por las autoridades.

Encontramos una similitud entre los procesos antes mencionados y nuestro juicio de amparo, consistente en el agravio con el que es afectado el gobernado por los actos de autoridad y que en la terminología aragonesa se llamaba “greuge”.

Fue con la Constitución de 1812 que las funciones reales se vieron limitadas en España, al contener declaraciones sobre las garantías individuales tales como las relativas a la audiencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la protección de la propiedad privada, a la libertad de pensamiento. Sin embargo dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para la protegerlas.

Los lineamientos generales de la Constitución de 1812, se conservan en la que se expidió en 1837, por lo que toca a la consagración de los derechos individuales de todo español frente al poder público, así como en el estatuto constitucional de 1845, cuya vigencia se vio suspendida por los sucesos militares de 1854. En 1869 se promulgó una nueva constitución en la que se expresa el deseo de los constituyentes para fortalecer a la justicia, la libertad, la seguridad y la propiedad de cuantos vivan en España.

Al surgir el movimiento republicano en España de 1873, se elaboró un proyecto de constitución que sustituía al régimen monárquico implantado un sistema político federal en el cual el Estado español asumía la forma de república. Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales implicados en la Constitución monárquica de 1869, se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la iglesia y el Estado, proyecto que nunca llegó a cristalizar. Las Cortes en 1876 realizaron la última Constitución monárquica española en la que al igual que en las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles. En lo que respecta a la libertad religiosa, el Código político de 1876 prescribía el respeto de las opiniones religiosas y el ejercicio de su respectivo culto, guardando el respeto debido a la moral cristiana.

En abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contener un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

La actual Constitución española, aprobada por un referéndum popular en diciembre de 1978, establece un sistema diversificado de control constitucional.

Consagra el habeas corpus para preservar la libertad personal en contra de detenciones ilegales; crea un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias, estando legitimados para interponerlo el presidente del congreso de los diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de las asambleas de los territorios autónomos, el defensor del pueblo y un número de diputados y senadores; también consignan una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, en el que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, pueda considerar de oficio una ley contraria a la Constitución, debiendo en este caso solicitar al tribunal constitucional para que se aboque al estudio del problema, por último según el artículo 48 de dicho ordenamiento, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el mencionado tribunal constitucional para tutelar sus libertades y derechos reconocidos en la misma constitución.

“Esa asignación al Tribunal Constitucional de la defensa y garantía última de los derechos fundamentales a través del recurso de amparo ha resultado trascendental y a constituido un acierto, sin duda, de la Constitución de 1978. No parece exagerado afirmar que el éxito y el arraigo de la justicia constitucional en periodo tan breve se debe, en buena medida, al amparo constitucional”.⁴

1.5 Inglaterra

El régimen jurídico inglés, se basa en el efecto paulatino de la costumbre social fundamentada en la idiosincrasia popular, de la práctica constante de la libertad de los acontecimientos históricos en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales. Surgió la constitución inglesa, no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario, implicado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

⁴ Fernández Rarreres, German, “El Recurso de Amparo Según la Jurisprudencia Constitucional”, España, Marcial Pons, 1984, página 9.

La consagración y protección jurídica en Inglaterra de la libertad, es resultado de varios acontecimientos históricos que se fueron gestando y reafirmando. Prevalcía el régimen de la “vindicta privada” en los comienzos de la sociedad inglesa. Con posterioridad se introdujeron limitaciones a esa práctica social en aras del rey, quien paulatinamente fue instituyendo nuevas prohibiciones a su ejercicio. El conjunto de estas restricciones recibía el nombre de la paz del rey. Así, se crearon los primeros tribunales que eran el Witar o consejo de nobles, el tribunal del condado y el consejo de los cien, que se concretaba vigilar el desarrollo de las ordalias o Juicios de Dios. Con posterioridad, y ante la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la “Curia Regis” o Corte del Rey. De esta forma, los diversos tribunales de los distintos pueblos que habitaban Inglaterra fueron sometidos a la autoridad judicial central. Así, en toda Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el Common Law que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la corte del rey.

El Common Law, en varias ocasiones se vio contravenido por el rey. La resistencia real a los mandatos del derecho consuetudinario en la consiguiente oposición a las resoluciones judiciales provocaron en Inglaterra conmociones, que sirvieron para que el pueblo tuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas libertarias mediante “bills” o “cartas” que eran documentos públicos obtenidos del rey, en los que se hacían constar los derechos fundamentales del individuo.

A principios del siglo XIII los varones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países principalmente en América. Dicho documento se trata de la Magna Charta, en cuyo contenido hay una abundante numeración de garantías prometidas a la iglesia, a los varones, a los freemen, y a la comunidad.

El precepto establecido en la Charta Magna inglesa marcado con el numero 46, es considerado por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela como el que; “reconoció al hombre libre el freemen, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16”.⁵

Esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante el juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Con esta idea, no sólo se otorgaba la hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso.

Con el tiempo la autoridad del monarca inglés fue decreciendo, en virtud de que el parlamento se había formado e impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Charta Magna: la Petition of Rights.

Por otra parte el Writ of habeas corpus, significa un derecho garantizado, que no sólo enuncia las garantías individuales (en particular la de libertad personal), sino que además establece un procedimiento para hacerlas valer, y que tuvo ciertas limitaciones en los casos de felonía y traición.

Dentro de la institución de habeas corpus existía un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo, denominado “return” que se refiere al informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso. Y para el caso de que dichos informes resultaran falsos o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación, se preveían sanciones a las autoridades.

⁵ *Op. Cit* Burgoa Orihuela, Ignacio. página 61.

Posteriormente, el parlamento impuso el estatuto Bill of Rights, que declaraba la ilegalidad de muchas prácticas de la corona, y prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en tiempos de paz y la imposición e contribuciones sin permiso del parlamento.

Acerca de los antecedentes del pueblo inglés, Rafael Tena Suck señala que; “posee una tradición de principios de libertad y derechos humanos, sobre todo en el Common Law que instauró el conjunto de normas generales y los medios idóneos para su cumplimiento, junto con las resoluciones consuetudinarias de los tribunales”.⁶

Podemos concluir, que el régimen jurídico inglés es fruto de sus costumbres, que lo llevaron a la obtención de logros importantes como lo es la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica, lo cual significa un antecedente claro del nuestro juicio de amparo.

1.6 Francia

Ante el régimen imperante en Francia bajo el sistema teocrático, que traía consigo los excesos de los reyes, y como producto de ello muchas arbitrariedades, surgen en Francia corrientes políticas en el siglo XVIII, para acabar con el régimen absolutista. Apareciendo entonces el pensamiento político de los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales. Los enciclopedistas, pugnaban por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Por su parte Montesquieu aporta su teoría de la división de los poderes, cuya finalidad tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descarta la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, para que entre dichos poderes imperara un régimen de frenos y contra pesos recíprocos.

⁶ Tena Suck, Rafael, “El Juicio de Amparo en Materia Laboral”, México, Oxford, 2002, página 38.

El pensador con mayor influencia en las tesis jurídico-políticas llevadas a la práctica por la Revolución Francesa, fue Juan Jacobo Rosseau, con su teoría del Contrato social, cuya sustancia expone; la alineación completa de todos los derechos del individuo a la comunidad. Sólo la ley puede dictar estos deberes; según el contrato social, las leyes deben ser iguales para todos los ciudadanos.

Por lo que, en Francia de manera súbita y repentina, se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. Las garantías individuales fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio campo de desarrollo y realización.

Como consecuencia al radical cambio, se suscitaron sangrientos episodios, que arrojaron como resultado la formulación y proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

Esta declaración instituyó a la democracia como sistema de gobierno, contenía un principio individualista y liberal. Individualista, porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, y liberal, porque vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual.

Los derechos del hombre instituidos en la Declaración francesa de 1789, fueron adoptados por casi la totalidad de los países civilizados, claro ejemplo es México que la tomó como base en el proyecto de la Constitución de 1857.

La declaración propiamente no fue un ordenamiento de tipo constitucional, sino que representa un documento que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida constitucional de Francia a partir de 1791, en que se expide la primera Constitución que instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes omnímodos con que se investió a la asamblea nacional como órgano representativo del pueblo. Contiene el mencionado estatuto constitucional un

catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, capítulo que se refrenda en los siguientes ordenamientos políticos que se fueron poniendo en vigor a partir de 1793, en que se promulga una nueva ley fundamental que sustituyó a la anterior.

Las autoridades estatales siguieron cometiendo atropellos y violaciones, por lo que las disposiciones del Código Fundamental francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran un medio de prevenirlas.

Ante tales circunstancias, Sieyés creó al Jurado Constitucional cuyas atribuciones constituirían una garantía jurídica y política constitucional, y estaría encargado de conocer de todas las quejas que se presentaran en virtud de atentados al orden establecido por dicha norma fundamental. Más tarde, Napoleón Bonaparte implantó el llamado Senado Conservador, a ejemplo del Jurado Constitucional.

La creación del Jurado Constitucional suponía que sus funcionarios deberían de ser inamovibles en sus cargos y espléndidamente retribuidos. La atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyes consistía en controlar el orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicara su violación.

Consideramos de lo anterior, que el sistema de control aludido es un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, al tener la finalidad de proteger los derechos reconocidos a los gobernados, de los actos violatorios por parte de las autoridades estatales.

En la práctica el Senado Conservador tenía como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad se sometiesen a su consideración. Cuando Napoleón Bonaparte fue nombrado Primer Cónsul Vitalicio, las atribuciones del Senado

Conservador fueron ampliadas, a tal extremo, que podía anular todas las sentencias de los tribunales. Al erigirse emperador de los franceses, adquirió palmaria hegemonía sobre el Senado, pues la mayoría de sus componentes debía ser designada por él, incluyendo a su presidente.

A la caída del imperio, el Senado Conservador, dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo lo investió con facultades de formación legislativa, funcionando bajo la denominación de Cámara de los Pares.

El control de la constitucionalidad por órgano político vuelve a ensayarse en Francia en la Constitución del año de 1852, en la que la función del Senado consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de que entraran en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad. Este sistema fracasó, pues la dictadura de Napoleón III hizo nugatorias sus funciones.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con efímera vigencia, como lo fueron las Constituciones del año III; del año VIII, la Carta de 1814, la Ley Constitucional de 1815, el Estatuto de 1830, la Constitucional de 1848, el Ordenamiento Constitucional de 1852 y las Leyes Constitucionales de 1875.

Para el autor Arturo Gonzáles Cossio; “La organización del Senado Conservador francés en la Constitución del año VIII inspiró en el pasado uno de nuestros primeros esfuerzos por crear un órgano de control de la Constitucionalidad”.⁷

Por otra parte, Héctor Fix-Zamudio estima tres momentos de influencia francesa para la creación de nuestro juicio de amparo, que son: “la Declaración de

⁷ González Cossio, Arturo, “El Juicio de Amparo”, 5a Ed., México, Porrúa, 2004, página 8.

los derechos del hombre, el Senado Conservador previsto en la Constitución francesa del año VIII y varios elementos de la casación francesa”.⁸

En octubre de 1946, y aprobada por un referéndum popular, se expidió la Constitución de la República Francesa que la originó a raíz de la terminación de la última guerra mundial, en donde se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Dicha Constitución hizo nugatorio el principio de supremacía, al admitir la posibilidad de que se ajuste una disposición de índole constitucional a una ley secundaria.

La actual Constitución de la República francesa, adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consistían en velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores, así como en mantener la supremacía de la Ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir. El sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-político, no jurisdiccional como nuestro amparo, pues la tutela de la Constitución no se confía a los tribunales, sino al mencionado Consejo. Además, el pre-control constitucional no se despliega en interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos.

Existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado de exceso de poder por un órgano contencioso-administrativo llamado Consejo de Estado. Este recurso guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. Las diferencias principales entre ellos consisten en que

⁸ Cfr. Fiz-Zmudio, Héctor, “Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 3a Ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, páginas 8 y 9.

las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso, tienen efectos erga omnes, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto.

2. Antecedentes del Juicio de Amparo en México

2.1 México Independiente

México independiente en materia político-constitucional, se ve influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La falta de organización y funcionamiento del gobierno estatal y su divorcio con la tradición del régimen colonial, hace que tome los modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al estado recién nacido a la vida independiente y propia. Lo que trajo como consecuencia diversos desatinos políticos y constitucionales, que al paso del tiempo se perfeccionaron y dieron como frutos las instituciones jurídicas que hoy en día podemos apreciar.

Al efecto Andrés Lira González, estima que; “La transformación de la sociedad, el gobierno y el derecho en México a partir de la Independencia, se llevó a cabo en medio de luchas constantes, en un estado de inquietud e inestabilidad política en la que la seguridad de las personas y sus derechos llegó a verse como uno de los principales problemas, ya que, pese a las diversas manifestaciones de los derechos de los gobernados en los distintos documentos constitucionales, vigentes hasta entonces, no había un medio legal que los hiciera efectivos”.⁹

La desorientación que reinaba en el México independiente originó que durante más de ocho lustros el centralismo y el federalismo se disputaran la titularidad. Ejemplo de lo anterior es la Constitución federal de 1824, que tuvo influencia de los Estados Unidos, a la que le siguió en el año de 1836 una Constitución centralista. Por último se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

⁹ Lira González, Andrés, “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo”, 1ª Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1972, Página 149.

La trascendencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano repercutió de manera importante en México. De ahí la intención del estado, en consagrar las garantías individuales.

En el sistema español, y por consiguiente, en el régimen jurídico de la Nueva España, el Derecho Natural no estaba escrito dentro de ningún código, ordenanza ó real cédula. Era simplemente un elemento de existencia, basado en las conciencias de gobernantes y gobernados, cuya actuación se debía regular.

El México independiente siguiendo el modelo francés quiso plasmar los derechos del hombre en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente, en el sistema inglés y en el norteamericano. Dejando claro que aún pudiendo conformarse con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, intento un proyecto más completo, el cual dio como resultado un juicio de amparo que rebasó a los modelos extranjeros.

2.2 Constitución de Apatzingán

La Constitución de Apatzingan de octubre de 1814, es considerada como el primer documento político constitucional de la historia de México independiente, cuya realización se hizo antes de la consumación de la independencia.

La Constitución de Apatzingan, que no estuvo en vigor, dejó ver el pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente Morelos, y que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24 que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno. De éste precepto podemos considerar que la Constitución de Apatzingan reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que debían ser respetados en su integridad.

Siendo necesario resaltar de este documento constitucional, de manera particular la influencia de los principios jurídicos de la Revolución Francesa y por el pensamiento de Juan Jacobo Rosseau.

En otros preceptos, dicho documento constitucional consagra varias garantías individuales de procedencia francesa. Dentro de los cuales figura la contenida en el artículo 31, que son derivaciones históricas de análogos antecedentes implantados en Inglaterra y Francia, y que después fueron consagrados en nuestros códigos políticos. Tal es el caso de la garantía de audiencia prevista en nuestro artículo 14 constitucional.

No obstante que la Constitución Apatzingan contiene los derechos del hombre, no brinda al individuo ningún medio jurídico para hacerlos respetar. Lo que significa que a falta de este medio de defensa, no es posible determinar la existencia de un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo al no garantizar el respeto de dichos derechos.

2.3 Constitución Federal de 1824

La Constitución Federativa de 1824 es considerada como el segundo código político mexicano y tuvo una vigencia de doce años. Cuya necesidad primordial era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, en virtud de haber concluido el movimiento de independencia las instituciones nacionales debían marcar el nuevo rumbo del país.

Por lo que hace a los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales, parecían tener una importancia menor, ya que sólo eran mencionados en preceptos aislados sin un capítulo en especial, a diferencia de la Constitución de Apatzingan, que se caracterizó por la consagración exhaustiva de los derechos del hombre.

Al ser evidente la deficiente declaración de las garantías individuales en este instrumento constitucional, la existencia de un medio jurídico para tutelarlas era por ende nula. No obstante lo anterior, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se estableció una facultad que le permitía a la Corte Suprema de Justicia, conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, atribución que pudo implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad.

Esta disposición encierra un principio de control constitucional y legal, que debió haber sido reglamentada por una ley especial, que no se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que al no tener aplicación positiva la disposición de que se trata, la facultad otorgada a la Suprema Corte nunca fue utilizada.

Por otra parte, y con independencia de la facultad concedida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno que funcionaba durante el receso del Congreso General en los términos del artículo 113 de la Constitución Federal de 1824, tenía, entre otras atribuciones, la de velar sobre la observancia de la Constitución de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos. Esta potestad implicaba un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo.

2.4 Constitución Centralista de 1836

Denominada también Leyes Constitucionales de la República Mexicana, se suscribió en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, y cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de este cuerpo normativo, que tuvo una vigencia efímera, es la creación de un superpoder verdaderamente desorbitado llamado el Supremo Poder Conservador (probablemente imitación del Senado Constitucional de Sieyes, en la Constitución francesa promulgada el 7 de febrero de 1800). Este organismo estaba integrado por cinco miembros, cuyas facultades eran

desmedidas, al punto de constituir una verdadera oligarquía y se encontraban consignadas en el artículo 12 fracciones I, II y III, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, declarando la nulidad de la ley o decreto en el término de dos meses siguientes a su expedición, cuando fueran contrarias al texto o espíritu de la Constitución. Asimismo, durante este periodo se declaraban nulos los actos de la Suprema Corte de Justicia a instancia de los otros poderes, en caso de usurpación de facultades.

El control constitucional ejercido por el denominado Poder Supremo Conservador, no era de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez absoluta y general (*erga omnes*). Lo anterior, constituye la característica de la figura creada en dicho cuerpo constitucional, y que dista de ser un antecedente del juicio de amparo actual, en virtud de que no atendía a la necesidad de los gobernados, derivadas de los actos de las autoridades que le violaran sus derechos, ni el reconocimiento de las garantías individuales de los mismos.

2.5 Bases Orgánicas de 1843

Por decreto de 19 de diciembre de 1842, expedido por don Antonio López de Santa Anna, se declaró disuelta la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842, que ya discutía un proyecto de Constitución, nombrándose en su sustitución a una Junta de Notables

Se integra entonces la H. Junta legislativa con el fin de elaborar un nuevo proyecto constitucional, que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana. El Supremo Gobierno Provincial las sancionó el 12 de junio de 1843 y se publicaron en el Banco Nacional.

En estas Bases se suprimió al Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, y se coloca al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho

documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, no obstante, en preceptos aislados se le otorgan facultades al Congreso para reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes.

Este documento, no contiene preceptos importantes en cuanto al reconocimiento de las garantías individuales del hombre, ni de los medios de protección de éstas, lo cual no es de estimarse como antecedente de nuestro juicio de amparo.

2.6 Acta de Reforma de 1847

El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 fue promulgada el 21 de mayo del mismo año, y significó una reforma a la Constitución Federal de 1824, en la que se desconoció en primera instancia el régimen central del país desde 1836 por el sistema federal, además de establecer en sus artículos 5º y 25 un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico en el que se hicieron efectivas las garantías individuales, así como el otorgamiento de la competencia a los tribunales de la Federación para proteger los derechos de los habitantes de la República, establecidos en la Constitución, ante los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación o los Estados, al disponer lo siguiente:

“ART.5º.-Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

“ART.25.-Los tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el

proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare”.

Este medio de control contenía los principios de instancia de parte agraviada, de relatividad de sentencias (fórmula Otero) y de prosecución judicial. Sobresaliendo el contenido amplio y detallado de las garantías individuales

Las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo cristalizan las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, y que se contienen en su célebre voto particular de 5 de abril del propio año. En el cual expone las razones que fundan el sistema mixto de protección constitucional establecido en el Acta de Reforma. Dicho sistema mixto se explica al establecer dos formas o sistemas de defensa de la Constitución, como son el medio político, encomendado al Poder Legislativo, y el medio de control constitucional de carácter jurisdiccional, ejercido por la Suprema Corte de Justicia.

Es necesario resaltar como un antecedente determinante de nuestro juicio de amparo, a la Constitución del estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, basado en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón, y que con posterioridad retomaría don Mariano Otero en el Acta de Reforma que hemos comentado, ambos son considerados creadores de nuestra importante institución jurídica.

2.7 Constitución Federal de 1857

La Constitución de 1857, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, ambas posturas estatales, derivan del contenido de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789. Estableciendo en el artículo primero constitucional, el reconocimiento de los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, considerando también que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales.

Este conjunto normativo modificó el sistema de control constitucional por órgano político o el sistema híbrido o mixto de don Mariano Otero, contemplado en el Acta de Reforma de 1847. Surge el sistema de control por órgano judicial, facultado para proteger a la ley fundamental en los casos concretos de violaciones a las garantías individuales, así como la ampliación de la procedencia del amparo contra actos de autoridad federal o local que invadieran el ámbito de sus respectivas competencias.

En el artículo 101 del ordenamiento en mención, se establecieron los supuestos normativos de procedencia del juicio de amparo, y en el artículo 102 se previeron los principios fundamentales de instancia de parte agraviada, prosecución judicial del procedimiento y relatividad de los efectos de las sentencias.

El artículo 102 conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley fundamental, sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la Federación, esta alteración se le debe a Don León Guzmán, habiéndose imputado el grave cargo de modificar la voluntad del Constituyente.

Durante esta época se dieron diversos acontecimientos históricos de inestabilidad política y social en el país, lo cual sumado a la falta de una ley reglamentaria u orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución, hicieron que el juicio de amparo no tuviera un buen desarrollo. Siendo hasta el 26 de noviembre de 1861 la promulgación de la primera ley reglamentaria de los artículos 101 y 102, posteriormente la segunda del 20 de enero de 1869 y la tercera el 14 de diciembre de 1882. Por lo que hace a los códigos de procedimientos federales se promulgaron el 6 de octubre de 1897 y el 26 de diciembre de 1908.

3. Antecedentes Constitucionales del Juicio de Amparo

3.1 Historia Legislativa del Artículo 103 Constitucional

Los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, fueron de gran importancia para la consagración del juicio de amparo en el sistema mexicano. De manera particular nos referiremos en primera instancia al artículo 101 en su fracción I, la cual señala el control de los actos cualquier autoridad que violen las garantías individuales, comprendiendo a los actos emitidos por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Por lo que hace a sus fracciones II y III se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa.

Este artículo 101 se reprodujo exactamente por el Constituyente de 1917 y la transcripción de su texto se hizo en el artículo 103, “que se refiere a la tramitación del juicio de amparo ante los tribunales de la federación, que no son otros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, que resolverán en dicha materia cualquier controversia que se suscite por las causas que, por separado, aparecen consignadas en las tres fracciones que lo integran”.¹⁰

Esta disposición se ha reformado en una sola ocasión; tal reforma se concreto a sus fracciones II y III mediante el decreto promulgado el 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de dicho mes y año; entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta reforma incluye a la esfera de competencia del Distrito Federal que no estaba contemplada por esta disposición, en relación a que los tribunales de la federación resolverán todas las controversias que se susciten por cualesquiera de las circunstancias que prevén las fracciones II y III.

¹⁰ *Cfr* Delgado Moya Rubén, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada”, 15a Ed., México, Sista, 2002, página 213.

3.2 Historia Legislativa del Artículo 107 Constitucional

El antecedente directo del artículo 107 de nuestra Constitución vigente, es la inclusión el texto del artículo 102 de la Constitución de 1857, el cual consagró el principio básico del juicio de amparo de que sólo procede a iniciativa de al parte afectada, la fijación del concepto de agravio, así como el principio de la prosecución judicial del amparo y el de la relatividad de los efectos de las sentencias.

A lo largo de su historia el artículo 107 Constitucional ha tenido diversas reformas, de las cuales nos permitimos hacer la siguiente reseña:

Primera Reforma

Decreto del 30 de diciembre de 1950, publicado el 14 de marzo de 1951; cuya vigencia inició noventa días después de su publicación.

Se adicionan seis fracciones y se reforma el artículo para establecer los efectos de las sentencias de amparo, y la suplencia de la queja deficiente.

Segunda Reforma

Decreto del 30 de octubre de 1962, publicado el 2 de noviembre de 1962; cuya vigencia inició el mismo día de su publicación.

Se adicionó la fracción II con un párrafo al final. Se incluye el amparo en que se reclamen actos relativos a la propiedad y posesión de tierras y aguas a núcleos de población.

Tercera Reforma

Decreto del 19 de junio de 1967, publicado el 25 de octubre de 1967; cuya vigencia inició a partir de que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley de Amparo.

Se reformaron y adicionaron las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, XIII y XIV, y se derogaron las fracciones XV, XVI, XVII y XVIII. Mediante estas reformas se establecen las características generales para la procedencia del juicio de amparo.

Cuarta Reforma

Decreto del 27 de febrero de 1974, publicado el 8 de octubre de 1974; cuya vigencia inició a treinta días después de su publicación.

Se adicionó un párrafo a la fracción II. Mediante esta reforma se establece la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces

Quinta Reforma

Decreto del 03 de octubre de 1974, publicado el 8 de octubre de 1974; cuya vigencia inició el mismo día de su publicación.

Se reformó la fracción VIII, inciso f). Establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán que los amparos promovidos por las autoridades administrativas, y que las sentencias de éstos no admitirán recurso alguno.

Sexta Reforma

Decreto del 11 de febrero de 1975, publicado el 17 de febrero de 1975; cuya vigencia inició a treinta días después de su publicación.

Se reformó la fracción XIV, eliminando la frase "...y siempre que no éste reclamada la inconstitucionalidad de una ley..."

Séptima Reforma

Decreto del 27 de junio de 1979, publicado el 6 de agosto de 1979; cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación.

Se reformaron las fracciones V y VI. Estipula que el amparo contra sentencias, sea la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia, definitivas se promoverá ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, sujetándose a la distribución de competencias.

Octava Reforma

Decreto del 20 de marzo de 1986, publicado el 7 de abril de 1986; cuya vigencia inició a sesenta días después de su publicación.

Se reformó la fracción II. Se establece la suplencia de la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Amparo. Asimismo, respecto a los núcleos de población ejidal y comunal, se recabaran de oficio las pruebas que les benefician, y además, sobre el particular no procede el sobreseimiento de éstos, por inactividad procesal.

Novena Reforma

Decreto del 29 de julio de 1987, publicado el 10 de agosto de 1987; cuya vigencia inició a partir del 15 de enero de 1988.

Se reformaron las fracciones III, V, VI, VIII, IX, y XI. Establece que la Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, podrán conocer de los amparos en revisión; asimismo, dicha reforma estipula la forma y términos en que opera la suspensión de los actos reclamados, cuando se trate de amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Reforma

Decreto del 2 de septiembre de 1993, publicado el 3 de septiembre de 1993; cuya vigencia inició el día 7 de septiembre de 1993.

Se derogó la fracción XVIII. Con tal reforma se suprime la disposición que existía sobre el auto de formal prisión.

Décima Primera Reforma

Decreto del 21 de octubre de 1993, publicado el 25 de octubre de 1993; cuya vigencia inició a treinta días después de su publicación.

Se reformó al inciso a) de la fracción VIII. Establece que son materia de amparo, los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del Distrito Federal.

Décima Segunda Reforma

Decreto del 30 de diciembre de 1994, publicado el 31 de diciembre de 1994; cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación, con excepción de las reformas de la fracción XVI, la cual entró en vigor a la par de las reformas de la Ley de Amparo.

Se reformaron las fracciones V, último párrafo, VIII, párrafos primero y último, XI, XII, párrafos primero y segundo, XIII, párrafo primero, y XIV. Estipula que la suspensión en amparos directos se promoverá ante al autoridad responsable; que la violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa; que las tesis contradictorias se podrán denunciar ante la Suprema Corte de Justicia; y por último, se alude a las sanciones a que estará sujeta la autoridad responsable en caso de insistir en el acto reclamado o eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, estableciéndose al respecto la disposición del cumplimiento sustituto.

Décima Tercera Reforma

Decreto del 10 de junio de 1999, publicado el 11 de junio de 1999; cuya vigencia inició al día siguiente de su publicación.

Se reformó la fracción IX. Se especifican las resoluciones que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito sólo admitirán, específicamente el recurso de revisión, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

CAPÍTULO II

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

1. Procedencia

Respecto de las generalidades de la Procedencia en el juicio de amparo, considera el Licenciado Luis Bazdresch, “que esta determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercer esa acción; es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo mira la calidad y a las características del acto reclamado y obliga al tribunal federal que corresponda admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurrir o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye”.¹¹

Del concepto anterior, podemos distinguir el elemento indispensable que constituye el cumplimiento de los requisitos que la ley exige, esto implica que independientemente de que sea o no concedido el amparo al quejoso, es decir, que logre acreditar o no la violación de sus garantías, para su sola admisión es necesario que se cumplan con todos y cada uno de los lineamientos previstos por la Ley de Amparo reglamentada por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales están establecidos los casos genéricos de procedencia del juicio del amparo.

En este capítulo abordaremos la procedencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial, así como los principios que lo regulan, mismos que derivan del artículo 107 constitucional, fracciones III incisos b) y c), IV, VII y XII.

La Ley de Amparo reglamenta las fracciones anteriores en el artículo 114, en donde establece la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito, de la siguiente manera:

¹¹ Bazdresch, Luis, “El Juicio de Amparo”, 4ª. Ed., México, Trillas, 2000, página 68.

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido;

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso;

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV.- Contra actos en el juicio, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Por lo que hace a la fracción I; establece la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de leyes federales, leyes locales, tratados internacionales, reglamentos administrativos federales y locales, otros reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general, con independencia de que dichos actos sean autoaplicativos o heteroaplicativos.

Para el doctor Ignacio Burgoa Orihuela "los actos autoaplicativos son las leyes que pueden agraviar desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad que aplique a un caso determinado de un acto de autoridad, y los actos heteroaplicativos son los que rigen situaciones concretas que se puedan subsumir dentro de la situación abstracta que prevea se requiera de un acto aplicativo concreto".¹²

Esto es, que el juicio de amparo indirecto procede ante los actos de autoridad regulados por diversas disposiciones legales, ya sea a su entrada en vigor, o bien, cuando de manera particular afecten los intereses del gobernado.

Por lo que hace a la fracción II; establece la procedencia para impugnar los actos de cualquier autoridad administrativa, sea federal o local.

¹² Cfr Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 8ª. Ed., México, Porrúa, 2005, página 32.

Cuando los actos de autoridades administrativas resuelven un recurso seguido en forma de juicio, sólo procederá el amparo indirecto en contra de dicha resolución, no antes, impugnándose los vicios cometidos en ésta, así como los habidos durante el procedimiento.

La regla de impugnar sólo hasta el momento en que la autoridad responsable emita una resolución, no aplica para el caso en que los actos afecten a un extraño al procedimiento, quien podrá promover el amparo indirecto en cuanto tenga conocimiento de ellos.

Por lo que hace a la fracción III; establece que son impugnables en amparo indirecto ante el juez de Distrito, los actos emitidos por los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, entendiendo éstos, como los no comprendidos en la secuela que abarca el juicio, por su parte, el Ministro Arturo Serrano Robles los concibe como aquellos; “que los jueces o tribunales ordinarios ejecutan antes de que hayan recibido la demanda y después de que se haya pronunciado sentencia ejecutoria, esto es, los correspondientes a la ejecución de ésta”.¹³

De lo anterior, se desprende que la disposición establecida en la presente fracción, se refiere a los actos que son materia del amparo indirecto, en la ejecución de las sentencias emitidas por autoridades con funciones jurisdiccionales.

Por lo que hace a la fracción IV; establece que los actos de autoridad judicial dictados dentro de juicio y que tengan una ejecución de imposible reparación. Estos actos son los que de llegar a consumarse, impiden al juez reparar la violación en la sentencia definitiva.

Por lo que hace a la fracción V; establece que los actos de autoridad judicial que afecte a terceros extraños a juicio. Por tercero extraño a juicio se entiende a la

¹³ Serrano Robles. Arturo, “Manual del Juicio de Amparo”, 2ª. Ed., México, Editorial Themis, 2000, página 70.

persona que sin tener injerencia en una relación jurídica llevada al conocimiento de un juez, resiente los efectos de las resoluciones emitidas en ese juicio.

Por lo que hace a la fracción VI; establece que los actos de autoridad federal que vulnere la competencia de las autoridades estatales o del Distrito Federal, así como los actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que violen la órbita competencial de las autoridades federales, ambas hipótesis se promueven por que el quejoso estima que una autoridad invade el ámbito competencial de otra, con lo que se atenta en contra del artículo 16 constitucional, que consagra la garantía de legalidad, que exige que la autoridad que emita un acto, tenga competencia para darle nacimiento al mismo.

Por lo que hace a la fracción VII; establece dos causas de procedencia, la primera en contra de la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio de la acción penal, y por otro lado la segunda en contra de la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

2. Demanda

La demanda “es el acto por el que el actor o demandante solicita de órgano jurisdiccional frente al demandado una tutela jurídica en forma de sentencia favorable, mediante un escrito en el que expone los antecedentes del hecho del caso y sus razonamientos jurídicos, con el que ordinariamente empieza el proceso.”¹⁴

El amparo indirecto, “es un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados”.¹⁵

¹⁴ López Betancourt, Eduardo, “Manual de Derecho Positivo Mexicano”, 5ª Ed., México, Editorial Trillas, 2007, página 321.

¹⁵ Ruiz Torres Humberto Enrique, “Curso General de Amparo”, 1ª Ed., México, Oxford, 2007, página 443.

- Requisitos de forma

Las formas que la Ley de Amparo señala para su presentación en el juicio de amparo indirecto, son por comparecencia (artículo 117), vía telegráfica (artículo 118) y escrita (artículos 3º y 116), no obstante lo anterior, la demanda de amparo por comparecencia y por vía telegráfica se encuentra prácticamente en desuso, por lo que generalmente sólo existe la demanda de amparo por escrito.

- Requisitos de contenido

El artículo 116 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal dispone que deben expresarse los requisitos siguientes:

I. Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

El quejoso “es aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que establece el artículo 103 constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación acción constitucional. Es el actor en el juicio de amparo.”¹⁶

Por lo que hace a su representante, es quien en su caso promueva la demanda a favor del agraviado.

El domicilio para recibir notificaciones debe estar constituido en la propia ciudad donde tenga su asiento el juzgado federal. La designación de domicilio tiene por fin establecer el lugar donde podrán practicarse notificaciones personales al quejoso y para el caso de no designarlo, las mismas se harán por lista.

¹⁶ Chávez Castillo, Raúl, “Derecho Procesal de Amparo”, 1ª. Ed., México, Porrúa, 2004, página 13.

II. Nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"El tercero perjudicado es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo".¹⁷

Debe señalarse su domicilio, para poder emplazarlo a juicio de amparo. En caso de que no se señale éste por que lo desconoce el quejoso, el juez requerirá a la responsable que lo proporcione y/o pedirá informe a diversos bancos de datos para localizar a esa parte procesal. Si no obstante de ello, no se obtiene el domicilio del tercero perjudicado, se le emplazará a juicio por edictos a costa del quejoso.

III. Autoridad o autoridades responsables;

"La autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama (ley o acto en sentido estricto), que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución ha precisado".¹⁸

No es necesario que indique su domicilio pues es un hecho notorio que la autoridad de amparo lo conoce en razón de su actividad jurisdiccional.

Si el amparo se promueve contra una ley, independientemente de que el quejoso señale como autoridad responsable al órgano que le haya expedido,

¹⁷ Op. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", página 430.

¹⁸ Op. Cit Serrano Robles Arturo, "Manual del Juicio de Amparo", página 24.

debe indicar los titulares de los órganos del Estado a que la ley encomiende su promulgación, como es el Ejecutivo federal, estatal o del Distrito Federal.

IV. Acto reclamado;

El artículo 116 fracción IV de la Ley de Amparo establece tres requisitos: el acto que de cada autoridad se reclama, los antecedentes del acto reclamado y la protesta de decir verdad.

El quejoso debe indicar la ley o acto que de cada autoridad reclame, lo que implica que debe haber una imputación directa a cada autoridad de la ley o acto que se le atribuya, sin importar el número de actos reclamados que fueren.

Los antecedentes del acto reclamado también deberán expresarse en la demanda que es todo aquello de lo que tenga conocimiento el quejoso con relación al acto que reclame, es decir, lo que conste y lo que no, que los tendrá que manifestar bajo protesta de decir verdad.

El acto de autoridad tiene en primer lugar la característica de ser unilateral; porque para su existencia y eficacia no requiere el concurso o colaboración del particular frente al cual se ejercita. Asimismo, se caracteriza por ser imperativo porque supedita la voluntad de dicho particular, porque la voluntad de éste le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernado para hacerse respetar.

El Estado como persona de derecho público, revestido de imperio, no puede legalmente pedir amparo y ser quejoso en un juicio constitucional. Sin embargo, el Estado como persona de derecho privado sí está en aptitud legal de promover el juicio de amparo, pues desprovisto de su imperio actúa como cualquier particular y se somete a las leyes ordinarias.

V. Preceptos constitucionales violados;

Esta parte de la demanda se cumple expresando el número del artículo constitucional que contenga la garantía individual violada, no siendo menester que se transcriba el texto de ese numeral. Entre los preceptos constitucionales violados, deben señalarse todos aquellos que sean contravenidos con el acto de autoridad.

VI. Conceptos de violación;

La Suprema Corte de Justicia de la Nación han definido a los conceptos de violación como la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, por qué la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constituciones que se estimen infringidos, la premisa menor los actos reclamados y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas. Actualmente la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, establece que en el concepto de violación se debe establecer claramente la causa de pedir.

Protesta legal.

Es una manifestación que hace el quejoso, comprometiéndose a narrarlos antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación, en forma verídica.

Es necesario que se otorgue en forma expresa la protesta de decir verdad para el efecto de que si el quejoso expresa hechos falsos u omite los que le consten, queda sujeto a que se le finque responsabilidad conforme a lo que dispone el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo.

Es necesario que se otorgue en forma expresa la protesta de decir verdad para el efecto de que si el quejoso expresa hechos falsos u omite los que le

consten, queda sujeto a que se le finque responsabilidad conforme a lo que dispone el artículo 211 fracción I de la Ley de Amparo.

3. Autos que pueden recaer a la demanda.

- Admisorio de la demanda.

Cuando la demanda de amparo reúne todos los requisitos que señala la ley, acompañando las copias necesarias, ordenando a las autoridades responsables que rindan su informe con justificación que deberá ser generalmente dentro del término de cinco días (Artículo 149 de la Ley de Amparo), y excepcionalmente de tres días (Artículo 156 de la Ley de Amparo), o diez días de conformidad con el artículo 222 de la Ley de Amparo.

- Aclaratorio.

Cuando hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo, si no se hubiese expresando con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 del mismo ordenamiento legal, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. Efectuada la aclaración o corrección que se le exija, la autoridad de amparo tendrá generalmente tres opciones y una por excepción: a) desechar la demanda; b) admitirla; c) Tenerla por no interpuesta por considerar que no se dio cumplimiento en sus términos a la prevención ordenada; y, d) Ordenar se aclare de nueva cuenta.

La prevención siempre deberá ser por escrito, debiendo señalarse con toda precisión los defectos de la demanda y la forma en que deberá ser aclarada o corregida.

Asimismo, el auto que ordena aclarar la demanda, debe notificársele personalmente al promovente aún en el evento de que hubiere señalado domicilio fuera del lugar de residencia del Juzgado o Tribunal.

- Desechatorio

Que será cuando la autoridad de amparo advierta una causal manifiesta e indudable de improcedencia, que es aquella en que no existe duda alguna en cuanto a su presencia al evidenciar en forma clara y fehaciente el obstáculo que existe para examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y por ende, se actualiza la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no son necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido, pues aun tramitándose de cualquier manera el resultado sería el mismo, o sea, la improcedencia de la acción de amparo.

- De incompetencia

Ordenándose remitirla a la autoridad que se estime pertinente porque el acto reclamado en la demanda de amparo se trate de:

Competencia de un Tribunal Unitario de Circuito (artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), cuando examine la demanda un Juez de Distrito.

Competencia de un Juez de Distrito (Artículo 114 de la Ley de Amparo) y no se trate de los actos que indica el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de cuando examine la demanda un Tribunal Unitario de Circuito.

- Ejecutar o se haya ejecutado fuera de su jurisdicción.

Una materia distinta a la que resulta ser especializado en los lugares en que exista especialización por razón de la materia.

- Impedimento

Si la autoridad de amparo esta impedida para conocer de la demanda o que se encuentra en alguno de los supuestos que indica el artículo 66 de la Ley de Amparo.

- Innominado

"Cuando la demanda no se admita, no se ordene su aclaración, no se deseche, no se declare su incompetencia, porque se ordene la ratificación de la demanda por parte de la persona que deba suscribirla, o sea, el quejoso en la hipótesis de que la demanda se hubiere promovido por cualquier persona por tratarse de los actos que indica el artículo 17 de la Ley de Amparo y el quejoso se encuentre imposibilitado para promoverlo".¹⁹

4. Informe Justificado

Para el autor Genaro Góngora Pimentel el informe justificado "es el escrito en que la autoridad responsable: cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se le llama a juicio, y da respuesta a ésta. Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y, como consecuencia, la negación del amparo solicitado. También acostumbra, si es procedente, y aún si no lo es, abogar por el

¹⁹ Op. Cit. Chávez Castillo, Raúl, "Derecho Procesal de Amparo", página 30.

sobreseimiento del juicio. La autoridad debe justificar con pruebas lo que dice en su informe".²⁰

"Dicho informe tiene todos los efectos de la contestación de la demanda en el proceso ordinario, ya que su ausencia determina que tengan por ciertos los actos que se reclaman, y además, la imposición de una multa; corriéndose traslado al tercero interesado, si lo hay".²¹

- Contenido del informe justificado

Es necesario que la autoridad responsable, al contestar la demanda de amparo:

a) Manifieste si los actos reclamados son o no ciertos;

b) De respuesta a los hechos expresados por el quejoso o exponga los que considere convenientes;

c) Haga valer las causales de improcedencia y los motivos de sobreseimiento que se haya actualizado;

d) Aduzcan los argumentos tendientes a demostrar que el acto de autoridad se ajusta a la Constitución y a las normas secundarias;

e) Acompañe los documentos necesarios para apoyar dicho informe;

f) Aunque no lo diga el artículo 149 segundo párrafo, al contestar la demanda la autoridad responsable, en el informe justificado, podrá hacer valer la incompetencia del Juez de Distrito, objetar la personalidad o capacidad del quejoso, y solicitar la acumulación del amparo a un amparo anterior.

²⁰ Góngora Pimentel, Genaro, "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo", 9a Ed., México, Porrúa, 2003, página 469.

²¹ Op. Cit. Fiz-Zmudio, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", página 41.

Cabe precisar que la negativa de los actos reclamados tiene dos efectos: si el acto reclamado es positivo arroja la carga de prueba al quejoso de probar la existencia de los actos que reclama, en la audiencia constitucional, liberando a la autoridad responsable de la obligación procesal de acompañar al informe de las constancias necesarias para apoyar su contestación.

Por el contrario, si el acto reclamado es de carácter negativo, el desconocimiento de su existencia en el informe justificado no arroja la carga de la prueba al quejoso, sino que la autoridad debe acreditar que no incurrió en la omisión que se le atribuye.

Cuando en la demanda de amparo se reclaman varios actos, la autoridad responsable debe contestarlos cada uno por separado, afirmándolos o negándolos, pues se tienen como presuntivamente ciertos aquellos respecto de los que fue omisa.

Es necesario, en amparo indirecto que la autoridad analice y de contestación a los hechos aducidos por la quejosa, a los que puede afirmar o negar.

Las autoridades responsables pueden invocar en el escrito en que conste el informe con justificación todas las cuestiones que le permitan una adecuada defensa del acto de autoridad.

- El plazo para rendir el informe justificado

El plazo general es de cinco días contados a partir de la fecha en que se hubiera notificado por oficio a la autoridad responsable. Este plazo puede ser ampliado por otros cinco días, a criterio del juez de Distrito. Si no se rinde dentro de los plazos anteriores, deberá hacerse al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia constitucional, a fin de permitir al quejoso conocer el contenido de tal informe. Y en defecto de todos los anteriores, la autoridad responsable puede rendir su informe justificado unos momentos antes de esa

audiencia y entonces puede diferirse, a petición verbal del quejoso o del tercero perjudicado.

- La omisión de rendir el informe justificado

La autoridad responsable se encuentra obligada a rendir su informe con justificación, de no hacerlo, se puede hacer acreedora a tres tipos de sanciones: dos de carácter procesal y una de orden administrativo.

La primera de carácter procesal consiste en que la falta de informe hace presumir cierto el acto reclamado, aunque, es importante mencionarlo ello no alcanza a todos los hechos de la demanda.

La segunda sanción procesal consiste en que, en determinados casos también se releva al quejoso de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Por regla general, la omisión del informe con justificación establece la presunción de que el acto reclamado es verdadero pero ello no significa que sea inconstitucional; de manera que aún queda la carga para el quejoso, de acreditar que el acto reclamado es violatorio en su perjuicio, de la norma suprema. Como excepción a ello, si el acto reclamado se tiene por presuntivamente cierto y además es en si mismo violatorio de garantías individuales, el quejoso queda relevado de probar su inconstitucionalidad.

La sanción de orden administrativo para la autoridad responsable consiste en la multa de diez a ciento cincuenta días de salarios que se puede imponer el juzgador federal. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios severos para sancionar la autoridad omisa. Entre ellos podemos citar el relativo a que basta que la responsable haya sido notificada para que tenga la obligación de rendirlo, aunque no se le entregue copia de la demanda; el que, en este supuesto concreto, el juez de amparo no esta obligado a razonar si la responsable actuó de mala fe, puesto que la rendición de dicho informe no es una acto potestativo sino una obligación; además que para la imposición de la multa no

sea necesaria que previamente el Juez de Distrito aperciba a la responsable de las sanciones en que puede incurrir en casos de omisión.

- El informe justificado extemporáneo

Si la Autoridad Responsable no cumple con esta obligación en tiempo, es evidente que el informe resulta extemporáneo. Dentro de esta extemporaneidad se pueden listar dos hipótesis: a) cuando el informe es rendido fuera de cualquiera de los plazos previstos por la ley, pero el quejoso tiene oportunidad de conocer el contenido y los documentos que se acompañaron a él, de esta manera que esta en posibilidad de objetarlo y de ofrecer pruebas que los desvirtúen; b) cuando el citado informe es rendido fuera de tiempo y el quejoso no tiene oportunidad de imponerse de él y ofrecer las pruebas correspondientes. En el primer supuesto es claro que el informe debe ser tomado en cuenta para todos los efectos legales; en el segundo invariablemente debe tenerse por omisa a la responsable.

5. Periodo Probatorio

"El termino Prueba proviene, del latín *probatio*, argumentum, indicium, que significa aprobación, demostración ó argumento".²²

El autor José Ovalle Favela señala que en el derecho procesal la palabra prueba es una de las que tiene más significados: En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de los hechos expresados por las partes.

En sentido amplio, también se designa como prueba a todo conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objetos de prueba.

Por último, "también se suele denominar prueba a los medios con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de los hechos. Así se habla de prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de los medios de prueba, etc".²³

- Pruebas en el Amparo

"En le juicio de amparo se aceptaran pruebas legales, o sea, aquellas que expresamente menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo (con exclusión de la confesional) y pruebas extralegales, constituidas por aquellos elementos de convicción que no están expresamente previstos en la ley que rige nuestro juicio constitucional".²⁴

²² Pimentel Álvarez Julio, "Breve Diccionario Latín/Español, Español/Latín", 4a Ed., México, Porrúa-UNAM, 2006, página 660.

²³ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", 9a Ed. México, Oxford, 2007, página 126.

²⁴ Op. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", página 363.

El proceso de amparo indirecto requiere sus propias pruebas por que el acto de autoridad que se reclama no tiene como antecedente un proceso previo en el que las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas.

En el juicio de amparo el quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado.

La autoridad responsable debe acreditar que ese acto que se le atribuye es constitucional o está afectado por una causal de improcedencia, o en su caso, que no existe.

El tercero perjudicado pretenderá probar lo mismo que la autoridad responsable, pues tiene intereses idénticos a ella, o sea, que el acto reclamado es constitucional, que está afectado por una causal de improcedencia, o en su caso, que no existe.

El Ministerio Público Federal generalmente no tiene la necesidad de probar nada, por lo que no ofrece prueba alguna. Su finalidad es que el proceso de amparo se tramite conforme a las normas esenciales que lo rigen, ya que no es de su interés que se conceda, niegue o sobresea en el amparo, sino que exista un equilibrio procesal sin ventajas para nadie.

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece una regla general conforme a la cual en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto las de posiciones y las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

"La prueba de posiciones es la confesional provocada. Es espontánea cuando alguna de la partes la formula en sus actitudes sin que la haya sido requerida. Es provocada cuando una de las partes ofrece la de su contraria, desahogándola mediante "posiciones" es decir, afirmaciones sobre hechos controvertidos, cuyo objetivo es que ésta los reconozca como suyos. La confesional espontánea no está prohibida por la Ley de Amparo, pues se puede

desprender de la demanda, de los informes justificado y previo, de las vistas que se desahoguen las partes, etcétera".²⁵

Las pruebas contrarias a la moral son aquellas que atentan contra los principios que rigen como norma dentro de un pueblo.

Las pruebas contrarias a derecho son aquellas que están prohibidas por la ley, las que se ofrecen sin cumplir con los requisitos que la ley señala para tal fin, las que no tengan relación con la litis, las que no sean idóneas para acreditar el interés o el derecho que se pretende tutelar a través del juicio de amparo.

En cuanto a los demás medios de prueba que reconoce la ley y que cita el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debemos dejar asentada la regla general de que, para todo lo no dispuesto en la Ley de Amparo, deberá estarse a lo que establezca el Código Federal de Procedimientos Civiles.

1. La Prueba Documental

La prueba documental puede revelarse a través de diversas especies: a) Documentos públicos; b) Documentos privados; y c) Documentos científicos.

a) Los Documentos Públicos

"Son aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevengan las leyes".²⁶

Sobre el particular, los documentos públicos pueden agruparse en cuatro subespecies identificándolas de la siguiente manera:

²⁵ Op. Cit. Ruiz Torres Humberto Enrique, "Curso General de Amparo", página 510.

²⁶ Op. Cit. Chávez Castillo Raúl, "Derecho Procesal de Amparo", página 154.

➤ Actuaciones judiciales

No se deben confundir las actuaciones judiciales, que solo se integran por los actos jurídicos en los que interviene el tribunal, con todo el expediente en el proceso, que incluye otros actos de las partes y aun por terceros. Dentro de las actuaciones judiciales quedan comprendidos tanto los actos de decisión del tribunal (las resoluciones judiciales) como sus actos de comunicación y de ejecución (las diligencias judiciales).

➤ Documentos administrativos

Dentro de esta subespecie quedan comprendidos los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

➤ Constancias registrales

Estos documentos son los expedidos por las dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos, tales como el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, el Régimen Civil, el Registro de Transferencia de tecnología, etc. Estas dependencias expiden constancias o certificados acerca de los registros que realizan.

➤ Documentos notariales

Tanto las escrituras como las actas son instrumentos públicos originales, pero la diferencia fundamental que se advierte entre ambos documentos consiste en que en las escrituras se hacen constar actos jurídicos y en las actas, hechos jurídicos

La Ley del Notariado del Distrito Federal clasifica los documentos notariales en escritos y actas, definiéndolos; a) Escritura: al instrumento público original que el notario asienta en folios de su protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos; y que contiene firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario. b) Acta: el instrumento público original en el que el notario, a solicitud de

parte interesada, relaciona, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, y que asienta en folios del protocolo a su cargo con la autorización de su firma y sello.

La legislación referida establece además, que lo que se presenta como prueba en el proceso son los testimonios de las escrituras o de las actas, los cuales expide el notario indicado si se trata del primero, segundo, tercero, etc. También se pueden presentar copias certificadas de las escrituras y actas, expedidas por los propios notarios.

b) Los Documentos Privados

"Estos documentos se definen como aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública".²⁷

Los documentos privados pueden ser reconocidos por su autor en firma expresa o tácita. El reconocimiento expreso del documento lo hace su autor, a requerimiento del juez, y a petición de la parte interesada. Por lo que hace al reconocimiento tácito se produce en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria.

c) Los Documentos Científicos

Son las fotografías, videogramas, registros dactiloscópicos o de dibujo; cinematográficos y demás obras audiovisuales; programas de radio televisión; programas de cómputo; obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y en general otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia.

²⁷ Op. Cit Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", página 157.

El valor probatorio de los documentos científicos queda al prudente arbitrio judicial, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

2. La Prueba Pericial

Perito es la persona física versada en una ciencia o arte. La posesión de conocimiento específico que no todo mundo posee es lo que le da a un sujeto el carácter de perito.

Es toda persona física, dotada de conocimiento especializada en alguna rama del saber humano, que puede auxiliar al juzgado en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso, sin ser parte en éste.

Algunos elementos que podemos sacar de esta definición son los siguientes aspectos;

En caso de que el oferente de la prueba hubiere omitido designar perito de su parte, se le requerirá para ese efecto, y si lo designo se le citará al perito para los efectos de aceptación y protesta del cargo.

De igual forma el tercero perjudicado o quejoso, según sea el caso, se le dará vista para que si es su deseo nombre perito de su parte.

3. La Prueba Testimonial

"Los testigos son sujetos a quienes constan, por haberlos presenciado, hechos que debe conocer el juez por ser necesario su conocimiento para que la resolución del mismo emita resulte apegada al Derecho. Son, por consiguiente, también auxiliares de la administración de justicia".²⁸

²⁸ Op Cit , Serrano Robles Arturo. "Manual del Juicio de Amparo", página 133.

En términos generales, "el testimonio es la aclaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen".²⁹

En el juicio de amparo sólo existe una clasificación de testigos que es lo que se conoce como testigos de vista que son aquellos que presenciaron los hechos y que a su vez son testigos de parte porque una de las partes en el proceso es su presentante.

4. La Prueba de Inspección

La prueba de inspección ocular o judicial debe ofrecerse en tiempo por parte interesada cuando tenga por objeto servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales, debiendo formularse interrogantes sobre las cuales deberá dar fe el Actuario del Juzgado do Tribunal que constituirán en la observación de área, objetos o personas, que se señalen como materia de ella y especialmente relacionarlas con los antecedentes del acto reclamado de la demanda, ya que si resulta idónea para el objeto que se propuso la autoridad de amparo debe de ordenar su preparación y no podrá desecharla.

5. Fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las fotografías son imágenes de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie, mismas que para que se constituyan prueba plena deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como corresponden a lo presentado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo cual se podría lograr mediante una certificación notarial de otra suerte imposible, pues su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

²⁹ Op Cit Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", página 169.

Por otra parte, los escritos o versiones taquigráficas, podrán ofrecerse como prueba pero deberán ir acompañadas de su respectiva significación por un perito en esa materia y el valor que les otorgue la autoridad judicial queda a su arbitrio.

Toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia son las copias fotostáticas simples de documentos, el fax y en general, todo aquello que esté relacionado con el conocimiento.

6. La Prueba Presuncional

"La prueba presuncional es un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos, por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a valorar oficiosamente".³⁰

Existen dos clases de presunciones: las absolutas (*jure et de iure*) y las relativas (*juris tantum*). Asimismo, se habla de presunciones legales (las que se desprenden de la ley) y de presunciones humanas (las que se deducen de la actividad del juzgador).

No es necesario ofrecer la prueba presuncional, ya que conforme la jurisprudencia, el juez debe desahogar esta prueba de oficio.

- Desahogo de Pruebas

De conformidad con lo previsto en los artículos y 154 y 155 primer párrafo, ambos de la Ley de Amparo, la recepción y desahogo de las pruebas será en la audiencia constitucional, en la que se admitirán y desahogarán las pruebas ofrecidas por las partes, razón por la cual, habrá un periodo de pruebas en el que se tendrán por ofrecidas, admitidas las que procedan y se declararán por

³⁰ Op Cit Serrano Robles Arturo, "Manual del Juicio de Amparo", página 135.

desahogadas las que así lo ameriten, siempre en una sola diligencia, por lo que no podrán dejarse pruebas pendientes para continuar en fecha posterior, ya que no puede suspenderse, salvo en la hipótesis que prevé el artículo 153 primer párrafo de la Ley de Amparo que será en caso de que se promueva la objeción de falsedad de documento, siendo éste el único caso de suspensión de la audiencia de derecho.

No se admitirán pruebas que pretendan desahogarse en el extranjero por no preverlo la Ley de Amparo y no ser aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles por ir contra los principios de celeridad que rigen el juicio de amparo.

El plazo para el ofrecimiento de la prueba documental respecto de cada parte en el juicio varía, pudiéndose ser que el quejoso podrá acompañar a su demanda la documental que pretenda ofrecer como prueba y ese periodo prevalecerá hasta la celebración de la audiencia constitucional. La autoridad responsable podrá ofrecerla cuando rinda su informe con justificación, sin perjuicio que pudiera ofrecerla también hasta el instante en que tenga verificativo la audiencia de derecho. El tercero perjudicado podrá hacerlo cuando, una vez notificado de la demanda de amparo, comparezca al juicio y hasta que tenga verificativo la audiencia citada. Mientras que el Ministerio Público Federal podrá efectuarlo a partir del momento en que se de la intervención correspondiente.

➤ Prueba Documental

Con relación a la prueba documental sólo existe la preparación de la prueba en dos hipótesis:

a) Cuando se ofrecen los autos originales de un expediente, ya sea de un juicio o procedimiento, que obre en los archivos de la autoridad responsable siempre que se traten de actuaciones concluidas de conformidad con lo previsto en el último párrafo del numeral 152 de la Ley de Amparo, si es el quejoso el que ofrece esa probanza puede realizar su petición en la demanda de amparo sin que

se requiera que previamente los hubiere solicitado a la autoridad responsable, sin embargo es conveniente que se efectúe la petición primero a ésta solicitando el envío de los autos originales a la autoridad de amparo y ofrezca en la demanda, y para el efecto de que la autoridad que conozca del juicio de amparo gire oficio a la autoridad responsable para que remita los autos originales que tenga en su poder para que obren como prueba.

b) Si las partes pretenden rendir pruebas documentales en la audiencia del juicio, que no tuvieren en su poder porque se encuentren en un archivo o ante autoridades o funcionarios, sean responsables o no, es aquella a quien corresponde preparar sus pruebas y no al órgano jurisdiccional, de ahí que deban solicitárselas a éstos en forma directa; siendo su obligación, de conformidad con el dispositivo 152 primer párrafo de la Ley de Amparo, que tales autoridades expidan con toda oportunidad las copias o documentos que soliciten las partes.

La petición de que se habla requiere formularse con un mínimo de cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, a fin de que la autoridad o funcionario esté en aptitud de expedirle las copias solicitadas. Y si el día de y hora en que deba tener verificativo la audiencia constitucional no le han expedido al peticionario las copias o documentos que solicitó podrá pedir a la autoridad de amparo indirecto aplazar la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Si durante el término de la expresada prorroga no se expidieren las copias o documentos solicitados, el juzgador a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Cualquier documento público como el informe con justificación o un documento privado como la demanda de amparo, exhibido por una de las partes en el Juicio de amparo, puede ser impugnado por otra de ellas, mas no en cuanto a su valor probatorio que pretenda otorgársele, ni por cuanto a su contenido, sino

con relación a su falsedad respecto a su continente de conformidad con el numeral 153 de la Ley de Amparo, del cual se advierte que cualquier documento presentado por las partes puede objetarse de falso, sólo que tendrá que ser en cuanto a su continente y no en cuanto a su contenido, por lo que respeto de las declaraciones que contengan no se podrá impugnar, pero si con relación a firmas, con relación a quien los suscribió, fechas y en general a la autenticidad del documento.

El momento procesal para formular la objeción del documento, generalmente, es la audiencia constitucional, pero no necesariamente, ya que puede ser antes o durante ella.

Sea que la objeción de documento se efectuase antes o en la diligencia constitucional, de cualquier forma éste debe suspenderse para continuarla dentro de los diez días hábiles siguientes en la que se ofrecerán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Si se pretende ofrecer una de las pruebas que requieren anuncio (pericial, testimonial o inspección ocular) deberá ofrecerse con cinco días de anticipación a la continuación de la audiencia sin contar ésta y el día del anuncio.

El auto que recaiga a las pruebas ofrecidas por las partes única y exclusivamente con relación a la autenticidad del documento puede ser en tres sentidos, a) Que ordene la preparación de las pruebas si es una pericial, testimonial o inspección ocular; b) Que se tenga por ofrecida y se relacione en la continuación de la audiencia y en ésta se Admita; y c) Que se deseche. Tales determinaciones sea que se produzcan antes de la continuación de la audiencia o en ésta, de cualquier forma no admitirán el recurso de queja, sino el de revisión si es que le causan perjuicio a una de las partes y una vez que se haya dictado la sentencia de primera instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo por que se trata de acuerdos tomados dentro de la audiencia constitucional.

Cuando el juez desechare la objeción presentada podrá aplicar a su promovente una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

➤ Prueba Pericial

El artículo 151 de la Ley de Amparo, establece que el término para ofrecer la prueba pericial es de cinco días antes de la celebración de la audiencia constitucional sin contar ésta ni el día del ofrecimiento.

En el juicio de amparo la autoridad que conozca de él deberá nombrar un perito coadyuvante sin que sea necesario que existan dictámenes discrepantes entre sí.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

Cuando el domicilio del perito nombrado se encuentra dentro de la jurisdicción de la autoridad ante la que se tramita el juicio de amparo, se ordena al Actuario adscrito que proceda a citar al perito con el objeto de que éste se presente dentro del término de tres días hábiles ante la presencia judicial para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido, con el apercibimiento de la imposición de una multa hasta por la cantidad de mil pesos en caso de no hacerlo. Para el caso en que el domicilio del perito de la parte que lo haya nombrado no ésta ubicado dentro de la jurisdicción de la autoridad de amparo, se le requerirá a esa parte para que lo presente el local del Juzgado o Tribunal para los mismos efectos, con el apercibimiento de que si no lo hace se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito coadyuvante.

Debe otorgarse a las contrapartes del oferente de la prueba pericial el derecho de adicionar el cuestionario exhibido, además éste deberá precisar los puntos sobre los que versa su contenido.

Ninguna de las partes en el juicio de amparo debe pagar los honorarios del perito coadyuvante. Finalmente el citado artículo 151 de la Ley de Amparo dispone que la valoración del dictamen emitido por el perito, queda a prudente estimación del juzgador.

➤ Prueba Testimonial

La prueba testimonial debe ofrecerse:

a) Hasta tres testigos por cada hecho;

b) El nombre del testigo, ya que si no lo señala se le requerirá al oferente para que dentro del término de tres días cumpla con ello, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se tendrá por no anunciada la probanza que ofrece.

c) Acompañar el interrogatorio respectivo con sendas copias para cada una de las demás partes en el juicio. Para el examen de los testigos, es obligatorio que en el escrito en que se anuncie la probanza se presenten interrogatorios escritos en pliego abierto, a fin de que las demás partes en el juicio estén en aptitud de formular repreguntas al testigo en forma verbal y directamente, al momento de la audiencia constitucional, o bien, por escrito que deberá ser presentado antes de la celebración de esa diligencia, para que en ella previa calificación de legales que realice la autoridad de amparo repregunte al testigo. Si no se acompañare el interrogatorio o copia del anunciar la prueba, la autoridad de amparo requerirá al oferente para que dentro del termino de tres días lo exhiba o presente las faltantes apercibiéndolo que en caso de no hacerlo se le tendrá por no anunciada la prueba que ofrece.

El oferente de la prueba testimonial no tiene obligación de señalar el domicilio del testigo, ya que no lo exige la ley ni existe jurisprudencia alguna que así lo determine, sin embargo, tal omisión da como consecuencia que en caso de tener la autoridad de amparo por anunciada la probanza requerirá al oferente para que el día y la hora en que se deba tener verificativo la audiencia constitucional

presente en el local del Juzgado o Tribunal a sus testigos a rendir su testimonio con el apercibimiento de que si no lo hiciere se declarará desierta la prueba.

Cuando el oferente de la prueba testimonial manifieste su imposibilidad para presentar a sus testigos, la autoridad de amparo deberá proceder a citarlos en el domicilio que haya señalado como de ellos y siempre que se encuentre dentro de su jurisdicción, ya que de no ser así procederá el desahogo de la prueba de referencia mediante exhorto que gire a su similar para que en auxilio de sus labores desahogue la probanza, calificando las interrogantes de legales y facultando a la autoridad exhortada para que haga uso de las medidas de apremio mas eficaces para el desahogo de la probanza.

A las personas de más de sesenta años, a las mujeres y a los enfermos el juzgador de amparo podrá recibirles la declaración en el domicilio en que se hayan si así lo estimare pertinente.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Empezará por tomarse al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirlo de las penas en que incurre si se conduce con falsedad, se hará constar su nombre, edad, estado civil, origen, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si tiene interés directo en el juicio y si es amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes. A continuación la autoridad de amparo procederá a la calificación de las preguntas que contenga el interrogatorio exhibido por el oferente de la prueba, y para calificarlas de legales deben estar concebidas en términos claros y precisos; han de ser conducentes a la cuestión debatida y en que en una sola no se comprenda mas de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes. Cada respuesta de testigo se hará constar textualmente en autos.

No se incluirán en el acta de audiencia las preguntas simuladas al testigo, sino solo las respuestas y una vez que se concluya con el interrogatorio el testigo deberá otorgar la razón de su dicho y el juzgador de amparo otorgará el uso de la palabra a las demás partes que se hubiesen comparecido a la diligencia para el

efecto de que se si lo desean formulen repreguntas, que las harán verbal y directamente, deben estar concebidas en términos claros y precisos, han de estar relacionadas con la pregunta formulada al testigo y conducentes con la cuestión debatida, se asentaran textualmente en el acta respectiva, una por una, para que la autoridad de amparo a su vez la califique de legal y hecho que sea responda el testigo y enseguida se seguirán formulando las repreguntas y se calificaran y contestaran en la mismas forma que las preguntas hasta agotarse y dará también el testigo la razón de su dicho, o sea el motivo por el cual sabe y le consta lo que ha declarado. Para el caso de que las repreguntas hubieren sido formuladas por escrito la autoridad de amparo calificará todo el pliego de repreguntas y procederá a examinar al testigo y no se anotaran expresamente.

En el supuesto de que el testigo deje de contestar algún punto, o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez o Tribunal, para que, si lo estima conveniente, exija a aquel las respuestas y aclaraciones que procedan.

Si el testigo no habla castellano, rendirá su declaración por medio de interprete que será nombrado por el Juez o Tribunal, y si lo pudiere además de asentarse su declaración en español podrá escribirse en su propio idioma, por él o por el interprete. Este último deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia. Si el testigo fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo supiera leer deberá asistirle un intérprete conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que rinda su testimonio, sea en su propia lengua o en español pero en cualquier caso el mismo deberá asentarse en ambos idiomas.

Concluyendo la diligencia, el testigo firmará al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de habérsele leído o que la haya leído por si mismo y la ratifique. Si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leída por el secretario, y si no quiere no sabe o no puede firmar,

imprimirá sus huellas digitales, si puede y quiere hacerlo de todo, lo cual se hará relación motivada en autos.

La declaración una vez ratificada no puede variarse en la sustancia ni en la redacción.

➤ Inspección Ocular

La inspección ocular se anuncia cinco días anteriores al de la celebración de la audiencia, sin contarse ni el día en que se presenta el escrito anunciando la prueba, ni el desahogo de la audiencia misma.

La autoridad de amparo deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la misma, así como el lugar en que deberá desahogarse, pudiendo las partes, sus representantes y abogados concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas. El Actuario levantará acta en que se describirá de manera circunstanciada qué fue lo que captó por medio de los sentidos, durante el desarrollo de la diligencia respectiva, que no requiera mayor conocimiento técnico sino sólo el sentido común.

6.- Audiencia Constitucional

"La audiencia constitucional es el acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes, se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".³¹

"La audiencia constitucional es el acto formal que se desarrolla ante el juez de Distrito, aunque no necesariamente con la presencia del mismo, durante la tramitación de la primera instancia de amparo indirecto, con objeto de ofrecer y

³¹ Op. Cit. Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", página 667.

desahogar pruebas, formular alegatos y dictar la sentencia relativa al asunto principal del amparo. Ello tiene como propósito evidente el otorgar la garantía de audiencia en el proceso, a fin de que las partes puedan y sean oídas, antes de que el juzgador federal se pronuncie sobre las pretensiones aducidas por aquéllas".³²

La audiencia constitucional es pública, por lo que puede ser presenciada por cualquier persona, independientemente de que sea o no parte en el juicio representante o abogado de alguna de las partes.

La fecha y hora en que debe tener lugar la audiencia constitucional, son señalados por el juez de Distrito dentro del mismo auto admisorio de la demanda de amparo, debiendo fijarse como fecha para tal efecto un día dentro de los treinta días siguientes al de la admisión de la demanda. Este término genérico se exceptúa cuando el amparo se refiere a la impugnación de una ley declara inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, o bien, en materia penal contra actos de autoridad judicial, pues en estos supuestos, la audiencia verificarse dentro de los diez días siguientes al que se admita la demanda a trámite.

No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas previamente, ya que procederá diferir su celebración.

- El Diferimiento de la Audiencia Constitucional

Es la figura procesal que impide el inicio de dicha diligencia y su celebración, en la fecha que haya sido fijada en el auto admisorio de la demanda de amparo, por no estar debidamente preparada para su desahogo, pudiendo ocurrir los siguientes supuestos:

³² Op. Cit. Ruiz Torres Humberto Enrique, "Curso General de Amparo", página 524.

1. No se haya emplazado o no se haya emplazado en forma oportuna a las demás partes. Cuando se ha fijado con tal proximidad la fecha de audiencia del juicio que no ha sido posible emplazar a todas las autoridades responsables e incluso el tercero perjudicado; cuando no ha sido posible emplazar al tercero perjudicado en el domicilio señalado por el quejoso; cuando se ha emplazado a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, pero no es posible que el primero rinda oportunamente su informe con justificación y el segundo presente su escrito de manifestaciones; cuando no es factible que las partes anuncien en tiempo las pruebas testimonial, pericial o de inspección.

2. No se hayan expedido los documentos necesarios para la celebración de la audiencia del juicio. Para que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios y autoridades tiene la obligación de expedir con oportunidad las copias o los documentos que les sean solicitados; si no cumplen, a petición de la parte interesada el juez requerida a los omisos y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable podrá transferir la audiencia hasta en tanto no se expidan.

3. No se hayan preparado las pruebas pendientes de desahogar. Cuando se hayan anunciado las pruebas testimonial y la pericial, si no han sido citados los testigos cuando el promovente no pueda presentarlos, ni rendidos los dictámenes de peritos. Del mismo modo, cuando se haya ofrecido la inspección ocular y ésta no se haya desahogado.

4. No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.

5. Sea el caso de ampliar la demanda y no se tenga el tiempo legalmente necesario para hacerlo. El quejoso tiene derecho a ampliar la demanda cuando de las manifestaciones vertidas en el informe con justificación se advierta la

existencia de datos que no eran conocidos por él; cuando en el informe con justificación se funde y motive el acto, o cuando el quejoso, por cualquier medio, se entere de actos de autoridad que se vinculen con los reclamados. Pero si la proximidad de audiencia es tal que impide al agraviado ampliar la demanda de garantías, por simple equidad es necesario su diferimiento.

6. El informe con justificación se rinde de manera que no permita al quejoso conocer su contenido con oportunidad, por lo que dicha figura procesal impide el inicio de la audiencia, propiciando que se cumpla esta condición.

7. Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efecto la notificación relativa; o esta corriéndole termino otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.

- La Suspensión de la Audiencia Constitucional

Implica que dicha diligencia va a detenerse en su desarrollo, por causa de que una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, y señalará fecha para la celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, en la que recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y una vez celebrada ésta, reanudará la constitucionalidad suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas.

- Etapas de la Audiencia Constitucional

La audiencia constitucional se conforma por tres etapas que forman una unidad indivisible que se ventila ante un mismo servidor público, desarrolladas necesariamente en un mismo orden: probatoria; de alegatos; y del dictado de la sentencia.

I. La Etapa de Pruebas o Probatoria

Es la primera etapa de la audiencia, conformada a su vez por tres periodos: el de ofrecimiento de pruebas, de admisión de pruebas y de desahogo de las pruebas.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas las partes aportan elementos de prueba que soporten sus aseveraciones expuestas, ya en la demanda de amparo, ya en el informe justificado o en cualquier otro escrito.

El ofrecimiento de pruebas correrá a cargo exclusivamente de las partes, las que pueden ofrecer todos los elementos probatorios que tengan a su alcance, siempre y cuando se trate de los que permite la Ley.

La etapa de admisión de pruebas correrá a cargo del juez de Distrito, quien analizará el ofrecimiento de pruebas de las partes y determinará cuáles deberán desahogarse y cuáles se desechan.

La admisión de pruebas importa un auto de trámite que se dicta en la propia audiencia constitucional y contra el cual procede el recurso de revisión. Dicho recurso se hace valer al momento de impugnar la sentencia definitiva de primera instancia.

En la etapa de desahogo de pruebas interviene el juez y las partes, en la que las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, se desenvuelven, a efecto de que el juez las valore y resuelva el juicio con base en la verdad acreditada por las partes.

II. Alegatos

"Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que

aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que deben resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se les atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en al forma pretendida por ésta".³³

Dichos apuntes se presentan previamente a la audiencia o al momento de desahogarse esta etapa puede ofrecerse y presentarse el escrito donde consten los mismos.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicita. En los demás casos las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos pueden exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

7. Sentencia

"Del latín *sententia*, máxima, *dictum*, *efectum*, *judicium*, *sentencia*, *designio*, *deseo*, *voluntad*, *fallo*."³⁴

"La sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del procedimiento".³⁵

³³ Op. Cit. Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo" página 741.

³⁴ Op. Cit. Pimentel Álvarez, Julio, "Breve Diccionario Latín/Español, Español/Latín", página 472.

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", 1a Ed., Volumen Cuarto P-Z, México, Porrúa-UNAM, 2004, página 3438.

Por su parte, el jurista José Ovalle Favela define a la sentencia como "la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso".³⁶

Es menester mencionar, que dentro del juicio existen otros actos procesales que dicta el juzgador y que no son sentencias, lo anterior, tal y como lo dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 220 respecto de los decretos y autos judiciales, de la siguiente manera.

El decreto judicial es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mero prosecución del procedimiento.

El auto judicial por su parte, es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo.

- La Sentencia en el juicio de amparo

La sentencia de amparo se dicta dentro de la misma audiencia constitucional, una vez que se han agotado las etapas probatoria y de alegatos.

"El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el Juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo".³⁷

Al igual que cualquier otra sentencia, la que se decreta en el amparo consta de tres parte, que son los resultandos, los considerandos y los resolutivos, sin aludir a aspectos de forma (como los relativos a la fecha de la misma o firma

³⁶ Op. Cit Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", página 189.

³⁷ Op. Cit Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, página 399.

del juez), puesto que en ellos no se aprecian aspectos referentes al fondo del negocio, aun cuando la falta de firma del juez puede motivar la anulación de la sentencia.

a) Resultandos

Constituyen un resumen del juicio, son una narración sucinta de lo que sucedió en el mismo (de cuestiones fácticas, sin adentrarse en cuestiones jurídicas para dirimir la controversia).

En esta parte, el Tribunal Colegiado de Circuito indica en qué fecha se demandó el amparo, quién lo demandó y con qué calidad, determinando que acto fue el reclamado, hace referencia a la admisión de la demanda y el requerimiento del informe justificado y su rendición. Asimismo, menciona en qué fecha se celebró la audiencia constitucional y que pruebas se ofrecieron, admitieron y desahogaron dentro de esa diligencia judicial. (Refieren a una narración histórica del juicio).

b) Considerandos

Son la parte medular de la sentencia ya que aquí el juez vierte su criterio jurídico para resolver la cuestión que le es planteada.

Todos los considerandos deben estar basados en la ley y de acuerdo con ésta, se sobreseerá el juicio, o se negará o concederá el amparo solicitado por el quejoso.

c) Puntos Resolutivos

Son la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, a grado tal que deben ser congruentes con los mismos. Esto se sostiene a partir de que los puntos resolutivos remiten a los considerandos de la sentencia, para que las partes sepan

con exactitud cuál fue la causa por la cual se dictó la sentencia en el sentido en que se hizo.

Cuando en una sentencia de amparo hay incongruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos la parte que se vea afectada por esa contrariedad, puede promover una aclaración de sentencia.

- La Sentencia que sobresee el amparo

"Son las que ponen fin al juicio de amparo sin resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de una de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Esta sentencia produce diversos efectos; a) ponen fin al juicio sin declarar si la justicia de la Unión, ampara o no al quejoso; y por lo tanto; b) deja las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda; y c) faculta a la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones".³⁸

De la anterior definición de la sentencia de sobreseimiento, diversos autores consideran la inadecuada denominación de sentencia, basando su apreciación en diversos criterios doctrinarios, así el autor Héctor Fix-Zamudio señala: "En estricto sentido, el sobreseimiento no puede decidirse en una sentencia, que estrictamente es una resolución sobre el fondo de la controversia, y el propio sobreseimiento implica lo contrario. Técnicamente podemos clasificarlo como un auto".³⁹

- Sentencias que amparan

El artículo 80 de la Ley de Amparo que establece que la sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad

³⁸ Hernández, Octavio A., "Curso de Amparo, Instituciones fundamentales", 2ª Ed., México, Porrúa, 1983, página 307.

³⁹ Op. Cit Fix-Zamudio, Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", página 67.

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela por su parte señala, que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a éste el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Además, señala que para entender la restitución, se debe tener en cuenta dos hipótesis: a) cuando los actos reclamados no hayan originado aún la contravención, sino que esta haya permanecido en potencia, por haber sido oportunamente suspendido, la mencionada restitución consistirá en obligara a la autoridad responsable, a respetar la garantía amenazada. Parece ser que esta aseveración es un contrasentido, puesto que el acto reclamado fue suspendido antes de que se produjese la contravención, es evidente que no cabe hablar de restitución. b) Cuando la contravención ya esta consumada, el efecto de la sentencia que concede el amparo al quejoso estriba en obligar a la autoridad responsable a hacer efectiva en su favor la garantía violada, constriñendo a aquella a invalidar todos aquellos actos que hayan implicado la violación y los que sean su consecuencia.

El jurista en mención agrega además, que "cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto del amparo consistirá, en obligara a la autoridad responsable a que cumpla con lo determinado por la garantía que se trate".⁴⁰

- Sentencias que niegan el amparo

"Son las que resuelven la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional el acto reclamado y que la Justicia de la Unión no

⁴⁰ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo, páginas 525-526.

ampara ni protege al quejoso en contra del acto reclamado de la autoridad responsable".⁴¹

La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo dispone que contra la sentencia de amparo, sea de sobreseimiento, negando el amparo u otorgando la protección federal, procede el recurso de revisión, en el que se impugnarán, a su vez, los autos de trámite que hayan sido dictados por el juez en la audiencia constitucional, así como la resolución dictada en materia de incidentes en esa sentencia.

Si la sentencia no se dicta el mismo día en que tuvo verificativo el desahogo de las pruebas y los alegatos, por una ficción jurídica se entiende que la audiencia se ha prolongado en el tiempo. Asimismo, es de mencionar que si la sentencia no se dicta el día en que inicio la audiencia, esa resolución judicial deberá ser hecha del conocimiento de las partes por medio de notificación personal.

- Principios de las Sentencias

El jurista Juventino V. Castro aprecia diversos principios de las sentencias del juicio de amparo en su obra "El Sistema del Derecho de Amparo", mismos que se estudian en la presente investigación;⁴²

➤ Principio de la Apreciación del Acto Reclamado tal y como fue aprobado ante la Responsable; se refiere que al imputar una conducta inconstitucional a una autoridad, se entiende que ésta conoció el asunto desde un aspecto determinado, mismo que expone al juzgador ante quien se interpone al juicio de amparo, y no de manera distinta.

Como excepciones a este principio, se encuentran el tercer párrafo del artículo 78 y 225 de la Ley de Amparo, que se refieren a que la autoridad que

⁴¹ Op. Cit, Hernández, Octavio A., "Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales", página 307.

⁴² Cfr. Castro Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo", 3ª Ed., Porrúa, México, 1999, páginas 211-242.

conozca del juicio de amparo podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes, cuando se trate de amparos que se controviertan derechos de los menores e incapaces, asimismo en materia agraria en beneficio de los núcleos de población y en individual de los ejidatarios y comuneros, a fin de que sus derechos constitucionales sean especialmente protegidos, a pesar de que la autoridad responsable no hubiere conocido de tales probanzas al momento de emitir el acto reclamado. Bajo esta circunstancia es claro que no sólo se admiten probanzas, sino que el órgano de amparo puede recabarlas de oficio.

Otra excepción, es el amparo promovido en contra de una orden de aprehensión.

- Principio de la forma, orden de análisis y circunscripción de las sentencias;

La Forma en las sentencias de manera general está previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles; esto es; debe escribirse en lengua española, no se emplearán en ellas abreviaturas ni raspaduras y cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

El artículo 77 de la Ley de Amparo señala el contenido de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo; a) la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. En los usos forenses a esta parte de la sentencia se le indica el rubro de: "Resultando". b) los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. A esta parte se le encabeza bajo el título de: "Considerando".y; c) los puntos resolutivos con los cuales deben terminar concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, concede o niega el amparo.

El Orden de análisis de las sentencias de amparo, este principio se refiere que al dictarse una sentencia dentro de un proceso, se siga un orden predeterminado para examinar las cuestiones a resolverse.

Los criterios jurisprudenciales han establecido el estudio previamente de la procedencia del juicio de amparo. Por otro lado, la obligatoriedad del orden del análisis de los conceptos de violación, no tiene un fundamento legal expreso, sin embargo obedece a ser lo más convenientemente lógico.

En caso de que las cuestiones referentes a la improcedencia de la acción no son alegadas, no aparecen, o son desechadas en el inicio de la sentencia, habrá que examinar las cuestiones restantes, que pueden ser las violaciones de procedimiento y de fondo, debiendo entrar previamente al estudio de las primeras y que en caso de existir, la sentencia de amparo versará sobre estas, y no estudiará las correspondientes al fondo, y para el caso de no existir las de procedimiento, la resolución versará sobre las últimas.

La Circunscripción de las sentencias; responde a que los jueces y tribunales de amparo están revestidos de atributos apropiados para resolver las controversias constitucionales de su conocimiento exclusivo, pero dentro de un campo delimitado que no debe cubrirse parcialmente ni rebasarse al dictar sus sentencias, ya sea frente al quejoso, como ante las autoridades responsables.

En primer término, la obligación de los tribunales federales, respecto a resolver en su integridad la cuestión constitucional planteada y no sólo una parte de la controversia. En segundo término, la trascendencia que tiene el la justicia federal no invada a lo estadual al dictar sus fallos en amparo.

➤ Principios de congruencia y suplencia; en términos de generalidad, el principio de congruencia puede enunciarse como aquél que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes.

Este principio de congruencia, que en materia de amparo se le denomina también de estricto derecho, es igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales, y en su esencia está referida a una congruencia entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez, sin omitir nada de lo planteado, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten. Que puede ser traducida en una limitación que se le impone al juzgador al momento de sentenciar.

"Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes".⁴³

La fracción II del artículo 107 Constitucional establecen los casos en que podrá suplirse la deficiencia de la queja; esto es; cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal y de trabajo; contra actos que afecten los derechos de menores o incapaces; y los actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastor y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

➤ Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias; fuera de los casos de improcedencia de la acción, que impide resolver el fondo del amparo, las sentencias declaran la nulidad del acto reclamado. Este principio de la naturaleza declarativa de las sentencias de amparo, se determina por que en ellas no se ordena, como en las sentencias de condena, a cumplimentar una obligación de hacer o de dar.

⁴³ Castro Juventino V., "Garantías y Amparo", 8a Ed., México, 2002, Porrúa, página 343.

Existen casos en que las sentencias no siempre otorgan pura y simplemente la protección constitucional, sino que conceden lo conocido como amparo para efectos, en el cual se le ordena a la responsable la expedición de otro acto que se ajuste a una constitucionalidad precisada por el tribunal de amparo, o bien, en violaciones procesales, que reponga todo un procedimiento y se vuelva a sentenciar en él. En estos casos hay una obligación de hacer, a cargo de la contraparte del quejoso en el proceso de amparo y la sentencia.

Las sentencias que niegan el amparo solicitado por un quejoso, declaran la constitucionalidad del acto reclamado, y por tanto la inexistencia de una violación a las garantías de él.

➤ Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias; siempre y cuando se trate de un acto concreto proveniente de autoridades judiciales o administrativas, que impugne específicamente un quejoso, y que sólo aprovecha a él y no a ninguna otra persona, pero que a través de precedentes jurisprudenciales pueden llegar a constituir normas generales obligatorias para todas las autoridades que se enfrenten a casos idénticos o similares a aquél que prevé la jurisprudencia.

En ocasiones es la última instancia de impugnación contra las violaciones de garantías individuales contra actos de autoridad que se traduzcan en una afectación actual, personal y directa de los derechos de las personas jurídicas consagrados en la Constitución como ocurre en los procesos de trabajo en los que no existe la posibilidad de interposición de recursos ordinarios, de lo cual se infiere su enorme importancia y trascendencia.

La jurisprudencia considera al amparo como un proceso extraordinario, por su origen en la propia Constitución, composición, características propias y, en atención a que la autoridad responsable siempre es parte y sobre todo por su finalidad de decidir de manera independiente al procedimiento originario, si el acto de autoridad sea justo a los preceptos de la Constitución.

CAPÍTULO III

JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

1. Procedencia

En términos del Artículo 158 de la ley de la materia, “El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

Sin embargo, en la demanda de amparo pueden impugnarse las violaciones habidas en el transcurso del procedimiento (artículos 114 fracción IV, 158 y 161 de la Ley de Amparo), así como las leyes procesal y/o de fondo que fueron aplicadas

al momento de substanciar y resolver el juicio de origen, cuando su aplicación no importe la presencia de una resolución con ejecución de imposible reparación, de tener esa calidad (resolución con ejecución de imposible reparación), procederá el juicio amparo indirecto.

Sobre la posibilidad de impugnar en amparo directo una ley es necesario aclarar que esa ley no será señalada como acto reclamado, ni el Congreso que la expidió será considerado como autoridad responsable. La impugnación de la ley (federal o local) tratado internacional o reglamento administrativo (federal o local), se hace en el capítulo de conceptos de violación, y su estudio se hace en la parte de los considerandos de la sentencia de amparo.

De tal manera que podríamos señalar que el amparo directo procede exclusivamente contra tres tipos de actos a saber:

1. Sentencias Definitivas.

Para los efectos del amparo directo, se entiende como la resolución del juez natural que dirime el fondo del negocio y contra la cual no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla (artículos 46 y 158, Ley de Amparo).

Así para que haya esta clase de sentencia, el juicio de origen debió concluir con una resolución en que se dirimió la contienda planteada ante el tribunal judicial o administrativo respectivo y cuando hayan sido agotadas todas las instancias procesales correspondientes (recursos ordinarios), que tengan por objeto modificar o revocar la sentencia (artículo 73, fracción XIII Ley de Amparo).

En materia procesal civil también es sentencia definitiva la dictada en primera instancia que dirima el problema de fondo, a pesar de existir recursos ordinarios que permitan revocarla o modificarla, si previamente las partes han renunciado a esos recursos y la ley procesal aplicable permite la renuncia de merito (artículo 46, Ley de Amparo).

2. Laudo Arbitral.

Es la resolución que da por terminado un juicio arbitral, como es en el caso de los juicios que dirimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Estas resoluciones se equiparan a las sentencias definitivas, pero se denominan laudos.

3. Resoluciones que ponen fin al juicio.

Son los acuerdos que dictan los órganos con facultades jurisdiccionales, en que sin resolver el fondo del negocio (no son ni sentencias definitivas ni laudos arbitrales), dan por terminado el juicio (artículo 46 Ley de Amparo), ejemplo de esta clase de resoluciones, puede mencionarse el auto de caducidad de la instancia.

Para que el amparo directo proceda contra esta clase de resoluciones, es menester que el agraviado haya agotado previamente los recursos ordinarios que contra ellas procedan.

2. Competencia

Por regla general, la competencia para conocer del juicio de amparo directo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que es necesario considerar su integración, organización y funcionamiento de estos órganos jurisdiccionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también puede conocer del juicio de amparo directo cuando ejerce la facultad de atracción prevista por la Fracción V del artículo 107 constitucional y 182 de la Ley de Amparo, siendo sus sentencias inatacables y causan ejecutoria por ministerio de ley, ya que se trata del más alto Tribunal del país.

a) Integración.

El artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

En cuanto a los magistrados, el artículo 97 constitucional establece que serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal

3. Actos contra los que procede

Es necesario establecer cuáles son los vicios que dan procedencia al amparo directo. En ese sentido, se entiende por vicio, a una violación cometida por una autoridad con facultades jurisdiccionales.

Existen dos clases de vicios que pueden ser impugnados a través de la demanda de amparo directo: vicios *in procedendo* (violaciones procedimentales) y vicios *in judicando* (violaciones al momento de dictar la resolución impugnada en amparo).

También se les conoce como:

- “Violaciones procesales

Las cuáles son las primeras a examinar, “porque de ser fundada alguna de ellas la consecuencia es la concesión del amparo con efectos de reposición del procedimiento a partir del momento en que se cometió.”⁴⁴

⁴⁴ Esquinca Muñoa César, “El juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo”, México, Porrúa, 2003. Página 337.

- Violaciones de fondo

No son estrictamente procesales porque la instrucción ya ésta cerrada y ha cesado la participación de las partes que sólo esperan la resolución, y se cometen en las propias sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al procedimiento.

Las violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden el resultado del fallo se encuentran contenidas en el artículo 159 de la ley en la materia, cabe señalar que en términos del artículo 161, las violaciones mencionadas a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo mediante la promoción de la demanda contra la sentencia o laudo definitivo.

En referencia a la materia de trabajo, el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del juicio de amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo lo hace por excepción, mediante la facultad de atracción.

4. Requisitos de la demanda

Sin desconocer la tendencia a desregularizar el juicio de amparo para simplificarlo en todos los órdenes, existen aspectos en los que es necesario establecer requisitos a cumplir por las partes, que tienden a dar seguridad jurídica a su trámite y resolución.

Así ocurre con la demanda de amparo directo que materializa el principio de instancia de parte, que conforme a las disposiciones del artículo 107 constitucional y de la Ley en la materia se establecen requisitos de forma, de contenido y de validez.

- Requisitos de forma.

A diferencia de la demanda de amparo indirecto, la de directo debe ser siempre por escrito, y en ella no se exige la protesta legal ni los hechos o

antecedentes del conflicto que se somete a consideración. No es necesario resolverlos, puesto que el Tribunal Colegiado de Circuito debe concretarse a revisar los autos originales del expediente cuya sentencia definitiva se impugna, así como a comparar valorativamente la procedencia de los conceptos de violación, con lo que se encuentra en condiciones de emitir su fallo.

Así, la demanda debe formularse por escrito, según la regla general del artículo 3° en concordancia con el párrafo inicial del artículo 166 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

En atención al tipo de actos contra los que procede este juicio, que por su naturaleza sólo pueden afectar el patrimonio o los derechos patrimoniales del agraviado, no existe excepción alguna que permita la presentación de la demanda en forma diversa de la escrita (por comparecencia o vía telegráfica).

También el artículo 167 de la ley en la materia previene que con la demanda deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las otras partes en el juicio constitucional, que lo son el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público Federal.

Cabe precisar que la falta total o parcial de copias en esta materia impide que la autoridad responsable remita la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y provea sobre la suspensión, obligándola a prevenir al promovente para que la presente dentro del término de cinco días y si no lo hace, la remisión la efectúa informando respecto a tal omisión y esto motiva que el tribunal tenga por no interpuesta la demanda.

En materia laboral no rige la regla de excepción aplicable en asuntos del orden penal, en los que la falta de exhibición de copias no es motivo para tener por no interpuesta la demanda, imponiéndose al tribunal que conozca del amparo la obligación de sacarla oficiosamente.

- Requisitos de contenido.

Estos derivan de las disposiciones del artículo 166 de la Ley de Amparo, por lo que la exposición se hará a partir del contenido de sus fracciones.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

Como es conocido el quejoso es la persona física o moral a la que agravia la sentencia, el laudo o la resolución que pone fin a un juicio laboral, aquél en cuyo beneficio se solicita el amparo y único al que alcanzan los efectos de la sentencia que se dicte. Esto hace indispensable que en la demanda quede precisado su nombre, pues de otra manera no podrían surtir los efectos indicados, debiendo además señalar domicilio cierto en el que pueden efectuarse las notificaciones ordenadas durante la tramitación del amparo, en la inteligencia de que no tiene que ser necesariamente su domicilio particular, sino cualquiera que le resulte práctico o conveniente para esa finalidad.

Para la validez del acto es indispensable que la demanda de garantías se encuentre suscrita por el agraviado o su representante legal, o que contenga la huella digital estampada en la forma y los términos de ley. En caso contrario deberá desecharse por notoriamente improcedente.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

La exigencia de expresar en la demanda el nombre y domicilio del tercero perjudicado obedece a que, como parte que es en el juicio, se le debe correr traslado con la demanda y emplazarlo para que comparezca ante el tribunal de amparo a defender sus derechos si así le conviniere, formalidad procesal que no podría cumplirse si dejaran de precisar por el quejoso esos datos.

III. La autoridad o autoridades responsables.

En términos del artículo 11 de la Ley de Amparo, es la autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la

ley o el acto reclamado. Aplicando esta disposición al amparo directo laboral sólo pueden tener el carácter de autoridades responsables los tribunales de trabajo que dictan como órganos colegiados los laudos o las resoluciones que ponen fin a un juicio, así como los funcionarios que intervienen en su ejecución; siendo trascendente el señalamiento claro y preciso porque si solamente de tales autoridades pueden provenir los actos que se reclamen, la incorrecta mención puede llevar al desechamiento de la demanda o al sobreseimiento.

También es importante expresar que autoridad es ordenadora y cual ejecutora, por ser las obligadas al cumplimiento de la sentencia que se pronuncia en el juicio.

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin a un juicio por estimarse inconstitucional la ley; el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

En cuanto al primer párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la ley de Amparo, es fundamental el precisar el acto o los actos reclamados porque sólo respecto a ellos puede surtir efectos la sentencia que se dicte, toda vez que el amparo es concedido o negado en relación con esos actos.

Otro aspecto que considerar, es la obligación para el quejoso cuando pretende hacer valer violaciones a las leyes del procedimiento, respecto de

precisar la parte de éste en la que se cometieron y el motivo por el que se le dejó sin defensa.

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

Este dato es fundamental para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de la materia, que señala el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Otro dato que tiene el órgano de control constitucional para determinar si la demanda está o no interpuesto en tiempo, se basa en la obligación que la ley impone a la autoridad responsable de hacer constar al pie del escrito de la demanda la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, según lo previsto en el artículo 163 del ordenamiento en mención.

Además que de manera preponderante, el tribunal de amparo debe atender a las constancias mismas del expediente, donde esta integrada la notificación del laudo o resolución reclamados, que por regla general la autoridad responsable remite los autos originales al rendir su informe, como lo ordena el artículo 169.

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

De los dos requisitos que contempla esta fracción, el relativo a la mención de los preceptos constitucionales cuya violación se reclama debe armonizarse con lo dispuesto por el artículo 79 de la ley de la materia, en el sentido de que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados.

En cuanto a la otra exigencia de esta fracción, consistente en la expresión de los conceptos de violación, constituye la parte esencial las razones por las que estima que el laudo o resolución reclamados son violatorios de garantías.

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

En atención a que en el amparo directo esencialmente se plantean problemas de legalidad, es necesario que el quejoso señale en su demanda las disposiciones legales que se hayan aplicado inexactamente o dejado de aplicar, porque es de estos defectos de los que deriva la violación a las garantías individuales que motiva que se conceda la protección constitucional.

5. Participación de la responsable

Existe una marcada diferencia con el amparo indirecto en lo que se refiere a la tramitación del juicio, toda vez que en el directo interviene en forma relevante la autoridad responsable.

Esto es porque, como ya ha sido señalado, la demanda debe presentarse necesariamente por conducto de dicha autoridad, que no es sólo receptora sino que le corresponde iniciar el trámite y efectuar diversos actos procesales trascendentes conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 49, 163, 164, 167, 168, 169, 170 y 174 de la Ley de Amparo.

En el juicio de garantías de una sola instancia, la autoridad responsable tiene una participación sui generis, derivada de una serie de conductas que le enmarca la ley. Entre estos se encuentra la consistente en otorgar o negar la suspensión del acto reclamado, ante la responsable se desarrollan los actos procedimentales que señalaremos en los siguientes apartados:

a) Recepción de la demanda de amparo

El primero de ellos consiste en estampar el sello de recepción de la oficialía de partes u oficina facultada para ese efecto haciendo constar el lugar, día y hora en que se recibe el escrito, el número de hojas de que consta, las copias que se acompañan y, en su caso, los documentos que se anexan, siendo indispensable que la constancia la suscriba la persona responsable de la oficina, por ser su firma la que le da validez.

La demanda de amparo directo debe presentarse ante la propia autoridad responsable. Para tal fin, el quejoso presentará ante la responsable un escrito dirigido a ella, en que le hace saber que está interponiendo demanda de amparo y que la anexa al mismo, con las copias respectivas.

Después, en términos de las disposiciones legales aplicables, la autoridad responsable tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada, la fecha de presentación del escrito de demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Esta constancia debe ser suscrita por funcionario dotado de fé pública, por lo general un secretario, y ser congruente con las constancias de autos y libros de registro de la responsable.

Cuando el quejoso presente la demanda en forma diversa a la indicada, aun cuando sea directamente ante el Tribunal Colegiado del Circuito, seguirá corriendo el término prejudicial y podrá tenerse por no interpuesta en tiempo la demanda,

desechándose cuando después de que se haya promovido conforme a lo dispuesto por la ley, llegue al Tribunal Colegiado que deba conocer de la misma.

En caso de que el quejoso presente una demanda de amparo indirecto, como si fuere amparo directo, la responsable debe sujetarlos a esta regla y remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y no al Juzgado de Distrito. En su momento, el Tribunal Colegiado calificará la vía y remitirá la demanda al Juzgado de Distrito competente. Por lo tanto, la responsable no tiene facultades de estudiar la procedencia o vía de la demanda de amparo ante ella presentada, debiendo limitarse a hacer lo que la ley en la materia le impone como obligación.

b) Requerimiento de copias de la demanda

Ha quedado dicho que el quejoso debe acompañar copias de la demanda de amparo para las partes en el juicio. En caso de que no se exhiban las necesarias, la autoridad responsable procederá en los siguientes términos:

Por lo que hace a los juicios del orden civil, administrativo y laboral, requerirá al quejoso que exhiba las faltantes, otorgándole un término de cinco días para cumplir con ese requerimiento. Si el quejoso no desahoga la prevención, la responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito informándole de la falta de copias, para que este Tribunal tenga por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la autoridad responsable mandará obtener las copias faltantes, sin que con motivo de la falta de ellas, se pueda tener por no interpuesta la demanda de amparo.

c) Notificación a las partes

La autoridad responsable es la competente para emplazar a juicio de amparo a las partes (tercero perjudicado), dándole un término de diez días para que comparezca ante el Tribunal Colegiado competente, a deducir sus intereses. No obstante ese término, el tercero perjudicado puede comparecer en cualquier

tiempo ante el Tribunal de amparo, ya que por medio de un escrito de alegatos, de un memorando o a través de los llamados “alegatos de oreja”.

Al Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, se le notifica por medio de oficio por parte del propio Tribunal. Anexo a este oficio, se le entrega la copia de la demanda de amparo que para las partes haya acompañado el quejoso.

d) Rendición del informe justificado

Una vez que la responsable ha emplazado al tercero perjudicado, formulará su informe con justificación, el que debe hacerlo llegar al Tribunal Colegiado de Circuito.

El informe justificado en el amparo directo, tiene las mismas particularidades que el que rinde la responsable en amparo indirecto, por lo que debe concluirse que en él, la responsable hace saber las causas por las que emitió el acto reclamado, indicando el fundamento legal del mismo, para defender su constitucionalidad.

Del informe justificado, la responsable se quedará con una copia.

e) Remisión del expediente al Tribunal Colegiado de Circuito

La autoridad responsable debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente del que emana el acto reclamado. Cuando la responsable encuentre inconveniente para remitir el expediente al Colegiado, lo hará saber a las partes para que dentro del término de tres días, indiquen cuáles constancias consideran necesarias de que sean remitidas al Tribunal Colegiado de Circuito, debiendo remitirse estas copias dentro de los tres días siguientes.

En virtud de lo anterior, la responsable remitirá al Tribunal Colegiado los siguientes documentos:

1. La demanda de amparo, asentando al pie de la misma la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, la fecha en que se presentó la demanda de amparo y los días que entre ambas fechas mediaron y que fueron inhábiles.

2. Su informe justificado.

3. El expediente original o copias del mismo.

4. Los anexos de ese expediente (pruebas, documentos que acrediten la personalidad de los promoventes, documentos base de la acción, etc.).

6. Tramitación

El trámite del amparo directo comprende las resoluciones que dicta el Tribunal Colegiado de Circuito desde que recibe la demanda hasta que dicta la sentencia definitiva, en el entendido de que los autos de trámite los dicta el presidente del Tribunal, salvo que estime que un acuerdo es dudoso o trascendente, pues entonces pondrá el expediente a la consideración del Pleno, para que éste dicte la resolución respectiva.

I. Autos que pueden recaer a la demanda de amparo directo

- Desechamiento

Cuando la demanda es manifiesta y notoriamente improcedente, en ese caso, se notifica a la responsable tal auto, para que ésta actúe en los términos legales conducentes.

- Prevención

Cuando la demanda es irregular por no ajustarse al artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado prevendrá al quejoso para que aclare ese escrito, otorgándole un término de cinco días hábiles para que corrija los errores

respectivos. En el auto de prevención, se anotará en que consiste la misma y se notificará personalmente al quejoso.

Ante este auto, el quejoso puede incurrir en cualquiera de estas dos situaciones:

a) Aclarar la demanda, caso en que se estudiará la misma y se dictará un auto admisorio o de desechamiento, según proceda.

b) Que no aclare la demanda, en este supuesto el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de amparo y notificará esta resolución a la responsable, la cual actuará conforme a sus atribuciones.

- Incompetencia

Este auto se dicta cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que recibe la demanda de amparo, considera que carece de competencia para conocer de ese juicio, ya por razón de la materia, ya porque la vía no es la idónea (se trata de amparo indirecto) e, incluso, por causa del territorio.

En estos casos, el Tribunal al que se turna la demanda, deberá remitirla al Tribunal de Circuito o al Juzgado de Distrito que estime es el competente para conocer de ese juicio, el cual decidirá si acepta o rechaza la competencia que se le está dando por el Colegiado, con lo que se da origen al incidente de competencia que debe ser resuelto para que se pueda dictar el auto de admisión o desechamiento de la demanda.

- Admisorio

Cuando la demanda no contiene una causal notoria de improcedencia ni motivos de oscuridad y el Tribunal Colegiado de Circuito considere que es competente para conocer del amparo, dictará un auto admitiendo a trámite el juicio. Por tanto, este es el auto que da lugar al inicio del juicio de amparo directo.

En este auto, se reconoce la personalidad del promovente, se da vista al Ministerio Público para que dentro del término de diez días, formule su pedimento; se tiene por rendido el informe de la autoridad responsable y se pone a la vista de las partes el expediente para que hagan las observaciones (alegatos) que consideren pertinentes, además de que pueden consultar los autos y promover ante el Tribunal para que requiera de la responsable alguna constancia que no haya remitido anexa al expediente.

II. Vista a Ministerio Público

En el auto admisorio de la demanda de amparo, se da vista al Ministerio Público Federal para que formule su pedimento otorgándosele un término de diez días para presentarlo. Si transcurrido ese tiempo, el Ministerio Público no ha cumplido, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio mandará recoger el expediente.

El pedimento del Ministerio Público Federal es un documento en que éste, después de estudiar el expediente, propone cómo debe resolverse el amparo, ya sea sobreseyéndolo, dictando un sentencia en que se niegue el amparo o en que se otorgue la protección de la Justicia de la unión.

III. Participación del tercero perjudicado

El tercero perjudicado comparece al juicio de amparo directo por medio de un escrito, en que sostiene la constitucionalidad del acto de autoridad, señalando la existencia de causales de improcedencia del juicio de amparo a fin de que se sobresea el mismo y pidiendo que se niegue el amparo que fue impetrado.

La ley de Amparo dice que el tercero perjudicado debe comparecer dentro de los diez días siguientes al en que se le haya emplazado, sin que ese término sea fatal, por lo que podrá comparecer a juicio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, ya sea que su comparecencia la haga por escrito (en un escrito de alegatos o por medio de un memorándum) o en forma

oral (entrevistándose con el secretario proyectista y con los magistrados del Tribunal).

IV. Turno al Ponente (Ministro o Magistrado)

El turno del expediente, es la resolución que dicta el presidente de la Sala o el del Tribunal Colegiado, mediante la cual entrega el expediente a uno de los ministros o de los magistrados según el órgano que conozca del juicio, para que elabore un proyecto de sentencia.

En caso de que el asunto haya sido atraído por la Sala de la Suprema Corte de Justicia, el expediente es turnado dentro de los diez días siguientes al en que se resolvió sobre la competencia de la Suprema Corte, a uno de sus integrantes, quien deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los treinta días siguientes al en que le fue turnado el asunto. El turno de expediente lo hace el ministro presidente de la Sala.

Si el asunto es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, devuelto el expediente por el Ministerio Público Federal (con pedimento o sin él), el magistrado presidente turnará el expediente a uno de los miembros de ese cuerpo colegiado, para que formule un proyecto de sentencia, que será discutido en sesión privada para que quede resuelto el juicio de amparo.

V. Elaboración del proyecto de sentencia

Una vez recibido el expediente por el magistrado o el ministro ponente, éste lo turna a uno de sus secretarios, para que redacte el proyecto de sentencia, previo intercambio de opiniones entre ambos servidores públicos. El secretario elabora el proyecto y lo somete a la consideración del magistrado o ministro, quién después de estudiarlo, lo aprobará o hará las correcciones que considere necesarias y que insertará el secretario para que el proyecto quede en los términos que disponga el ponente.

Una vez que el proyecto quede redactado según el criterio del ponente, se lista el asunto para sesión.

Cuando el asunto ha sido atraído por la Suprema Corte de Justicia, el ministro ponente debe formular el proyecto y distribuir copias de él entre los demás ministros, para que conozcan ese proyecto, al menos diez días antes de la fecha en que deba discutirse en audiencia.

En el caso de los juicios de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito, el magistrado ponente debe listar el asunto al menos tres días antes de la fecha de la sesión, distribuyendo copia del proyecto de sentencia entre los otros magistrados y poniendo a su disposición el expediente y sus anexos en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, para su consulta previamente a la sesión.

VI. Sesión en que se discute el proyecto de sentencia

La sesión en que se discute el proyecto de sentencia, es una diligencia judicial en que participan exclusivamente los magistrados o ministros que integran al órgano que conoce del juicio de amparo. En esa sesión se discute cada uno de los proyectos que hayan sido listados para esa diligencia, votándose los mismos y quedando resueltos los juicios de amparo de la competencia de ese órgano jurisdiccional.

Todos los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y en su caso, los ministros de la Sala respectiva, tienen la obligación de votar el proyecto. Esa votación puede ser por unanimidad o por mayoría de votos, por lo que hace a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en relación a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia son públicas, por lo que cualquier persona puede asistir a ellas, aun cuando quienes participan en las mismas tan sólo son los ministros. El público solamente oye lo que se

discute pero no tiene voz ni participación. Tales sesiones pueden ser secretas cuando así lo exijan la moral y/o el interés público.

Las sesiones ante los Tribunales Colegiados de Circuito son privadas, participando en ellas tan solo los magistrados de ese órgano colegiado y cuando más el secretario proyectista, cuando así lo consideren procedente los magistrados.

En las sesiones de estos cuerpos judiciales colegiados se discuten los proyectos de sentencia, pudiendo ser:

- Desechado

Cuando la mayoría de los magistrados o de los ministros no están de acuerdo con el proyecto, éste se desecha y debe formularse uno nuevo, con base en la discusión que del negocio se haya tenido en la sesión. Aquí se presenta una subdivisión, atendiendo al órgano que conoce del asunto; lo que se trata en seguida:

1. Si el ministro o magistrado ponente acepta las adiciones o reformas al proyecto, redactará nuevamente la sentencia, con base en los términos de la discusión.

2. En caso de que el ponente no acepte las reformas o modificaciones, el asunto se entrega a uno de los ministros o magistrados de la mayoría, para que éste formule el proyecto con base en las discusiones de la sesión respectiva.

- Aprobación del proyecto

Cuando la totalidad de los integrantes del órgano judicial o la mayoría de ellos está a favor del proyecto, éste adquiere la condición de sentencia y con ello quedará resuelto el juicio de amparo respectivo.

7. La Suspensión

Cabe precisar que previ6 a entrar de plena en el estudio de la sentencia en el amparo, se requiere hacer referencia a la suspensi6n del acto reclamado, por ser una medida que tiende a evitar que el acto reclamado se consume, la suspensi6n solamente se otorga a favor del quejoso permitiendo al Tribunal Colegiado de Circuito resolver la controversia jur6dica antes planteada y, en su caso, a restablecer el orden constitucional, cuando el acto reclamado viole garant6as individuales.

"Se utiliza el vocablo suspensi6n en el juicio de amparo, ya que constituye la paralizaci6n temporal del acto reclamado, que hace cesar o impide el inicio de sus consecuencias o efectos, hasta que cause estado la sentencia que se pronuncie, se protege provisionalmente al peticionario de amparo, ya que detiene la actuaci6n de la autoridad responsable, mientras se tramita y se resuelve en definitiva si el acto reclamado viola o no alg6n postulado constitucional".⁴⁵

El objeto de la suspensi6n es mantener viva la materia del juicio de garant6as, hasta en tanto el Tribunal federal que esta conociendo del juicio de amparo no dirima la controversia planteada por el quejoso.

Por virtud de la suspensi6n del acto reclamado, las autoridades responsables detienen en forma temporal (no definitiva) su actuar, pues se les impide materializar los actos de autoridad que hayan sido reclamados en la demanda mientras se encuentre en tr6mite el juicio de amparo.

Mediante la suspensi6n, se deja viva la materia del juicio, permitiendo al juzgador decidir si el acto contraviene al texto constitucional o no hay tal contravenci6n. Con ello, se evita que se causen mayores da6os y perjuicios al quejoso, de los que ya haya resentido con motivo de la emisi6n del mencionado acto.

⁴⁵ Tena Suck. Rafael, "La Suspensi6n del Acto Reclamado en Materia Laboral", M6xico, Trillas, 2005. p6gina 140.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar porque se dicta para mantener viva la materia de la litis de fondo o principal, previniendo de esa forma que el juicio se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva. Por tanto, la suspensión representa una medida merced a la cual se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia desde que se concede, hasta que se dicta sentencia de fondo, previo cumpliendo con los requisitos de ley.

Esta medida cautelar da pauta a la substanciación de un incidente, que generalmente se tramita por cuerda separada y sin que en el influyan las resoluciones dictadas en el cuaderno principal o controversia de fondo. Así pues, la suspensión es una controversia incidental (cuestión accesoria a la principal), por tanto, no representa una controversia de fondo o principal.

La suspensión surte efectos exclusivamente para el futuro, sin que pueda tener efectos retroactivos o invalidatorios del acto de autoridad, pues estos son propios de la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia.

Dentro del incidente suspensivo el cómputo de los términos se hace de momento a momento y cuando se está ante un amparo en materia penal todos los días y todas las horas del día y de la noche son hábiles para solicitarla.

- Competencia para conocer de la suspensión

La substanciación del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es competencia de la propia autoridad responsable, la cual otorgará este beneficio, si se reúnen las condiciones y requisitos exigidos por la propia Ley de Amparo, para tal evento, en la inteligencia de que en este incidente, no se alude a la suspensión provisional ni suspensión definitiva, ni se ofrecen pruebas para su desahogo, al no haber una audiencia incidental. La autoridad responsable resuelve sobre su concesión o negativa, conforme a las constancias de autos y sin mayores pasos procedimentales.

Sin embargo, en amparo directo también existe la división entre suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, como se verá a continuación.

- Suspensión de oficio en amparo directo

Se otorga al quejoso cuando se trata de un juicio promovido en materia penal, si la sentencia definitiva condenó a la privación de la libertad personal de éste, la suspensión produce el efecto de que éste quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito por lo que hace a su libertad de tránsito, sin que ello obste para que la propia autoridad responsable le otorgue el beneficio de la libertad provisional, si procediere.

La suspensión de oficio en amparo penal directo se otorga a fin de que el quejoso no pase de prisión preventiva, a prisión por compurgación de pena, recordando que conforme al artículo 18 constitucional, el lugar de una y otra son distintas.

En los juicios de amparo directo en materia agraria, procede la suspensión de oficio cuando la sentencia dictada por el Tribunal Agrario afecte los derechos de un núcleo de población establecidos en el artículo 212 de la Ley de Amparo.

- Suspensión a petición de parte

Cuando la suspensión del acto reclamado en amparo directo no se otorga oficiosamente o de plano, el quejoso deberá solicitarla a la autoridad responsable, a fin de que ésta la conceda, si se reúnen los requisitos previstos por la ley de Amparo. Esta clase de suspensión procede en los juicios de amparo directo en materias civil, administrativa y laboral.

En estas materias y dentro de la vida de amparo directo, no se substancia un incidente, como en el caso de la suspensión en amparo indirecto, sin embargo, deben reunirse las condiciones exigidas por la propia legislación, para que el

Tribunal Colegiado de Circuito pueda concederla (requisitos de procedencia) y para que la suspensión otorgada surta sus efectos (requisitos de efectividad).

➤ Requisitos de procedencia

Requiere que el acto sea futuro de realización cierta, es decir, que no se haya realizado o materializado; que ese acto sea de carácter positivo, o sea, importe un hacer por parte de la autoridad responsable. Aunado a estos requisitos de procedencia derivados de la naturaleza del acto reclamado, es necesario que se reúnan diversas condiciones que señala la propia Ley de Amparo.

Por lo que hace a las materias civil y administrativa que lo solicite el quejoso; que con su otorgamiento no se afecte el interés social; que de concederse, no se contravengan disposiciones de orden público y que de llegar a materializarse el acto, sea con efectos de difícil reparación para restablecer al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Tratándose de la materia laboral, la suspensión se concede cuando además de solicitarlo el quejoso, al otorgarla no se ponga en peligro de subsistir al trabajador, durante el tiempo que tenga vigencia el trámite del juicio de amparo.

En ambos casos debe otorgarse la suspensión si con su concesión no se afecta el interés general, siendo una redundancia con lo previsto por el artículo 214, fracción II de la propia Ley de Amparo.

➤ Requisitos de efectividad de la suspensión

Son las condiciones que deban ser cumplidas por el quejoso para que la suspensión surta sus efectos. Tales requisitos en amparo directo en materias civil, administrativa y laboral, son las mismas condicionantes que se imponen para el caso de otorgarse la suspensión en amparo indirecto, es decir, que se garanticen los posibles daños y perjuicios que se generen al tercero perjudicado en caso de que se sobresea el juicio o de que se niegue la protección de la justicia de la Unión al quejoso.

Así son requisitos de efectividad, que se deposite una cantidad de dinero merced a la cual se asegure el pago de esos daños y perjuicios. La cantidad de mérito será fijada en forma discrecional por la autoridad responsable. Al ser omisa la Ley de Amparo, en relación al término que tiene el quejoso para cumplir con las medidas de efectividad de la suspensión, debe concluirse que son aplicables al amparo directo las reglas del amparo indirecto y, entonces, se cuenta con cinco días de gracia para que se haga el depósito de referencia.

El quejoso estará facultado para garantizar la cantidad que le imponga como condición la autoridad responsable, en cualesquiera de las formas que permite la ley para otorgar esa garantía, que puede ser por medio de un billete de depósito, de una hipoteca, de una fianza, etc.

- La contrafianza

Cuando se ha otorgado la suspensión y se ha garantizado el importe de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, éste puede solicitar a la responsable autorización para ejecutar el acto de referencia, para lo cual deberá caucionar los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al quejoso, si es que se le otorga el amparo y la protección de la justicia de la Unión. Esta caución se denomina contragarantía o contrafianza y es impuesta por el propio tribunal autoridad responsable.

Toda vez que la Ley de Amparo es omisa sobre este punto en el amparo directo, es necesario acudir a la aplicación de las normas referentes a la suspensión en amparo indirecto, teniéndose que la contragarantía que otorgue el tercero perjudicado, debe reunir las siguientes condiciones: que cubra los gastos que el quejoso realizó a la empresa afianzadora; que pague el importe de las contribuciones o derechos con motivo de certificados de libertad de gravámenes; los gastos legales de escritura pública y el registro de la misma; los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho y aunado a ello, el importe de la contragarantía propiamente.

Tales son los aspectos que debe reunir la confianza que otorgue el tercero perjudicado, a fin de que la suspensión del acto reclamado, deje de surtir efectos y se permita a la autoridad responsable ejecutar el acto reclamado por el quejoso en su demanda de amparo.

Lo anterior, en términos de lo que dispuesto por la Ley de la materia en sus artículos 124, 125, 126, 127, 128, 129, 170, 171, 172, 173 y 174 que establecen las disposiciones a las que deberán sujetarse las autoridades para decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución.

8. Sentencia

Sentencia es la resolución judicial que da por terminado el juicio, diciendo el derecho entre las partes y, por tanto, que dirime la cuestión planteada ante el juez. De ello se concluye que la sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia y con el cual termina el juicio. Por cuestiones didácticas se limita al estudio de las sentencias definitivas.

Al igual que cualquier otra sentencia, la que se decreta en el amparo consta de tres partes, que son los resultandos, los considerandos y los resolutivos, sin aludir a aspectos de forma (como los relativos a la fecha de la misma o firma del juez), puesto que en ellos no se aprecian aspectos referentes al fondo del negocio, aun cuando la falta de firma del juez puede motivar la anulación de la sentencia.

a) Resultandos

Constituyen un resumen del juicio, son una narración sucinta de lo que sucedió en el mismo (de cuestiones fácticas, sin adentrarse en cuestiones jurídicas para dirimir la controversia).

En esta parte, el Tribunal Colegiado de Circuito indica en qué fecha se demandó el amparo, quién lo demandó y con qué calidad, determinando que acto

fue el reclamado, hace referencia a la admisión de la demanda y el requerimiento del informe justificado y su rendición. Asimismo, menciona en qué fecha se celebró la audiencia constitucional y que pruebas se ofrecieron, admitieron y desahogaron dentro de esa diligencia judicial. (Refieren a una narración histórica del juicio).

b) Considerandos

Son la parte medular de la sentencia ya que aquí el juez vierte su criterio jurídico para resolver la cuestión que le es planteada.

Todos los considerandos deben estar basados en la ley y de acuerdo con ésta, se sobreseerá el juicio, o se negará o concederá el amparo solicitado por el quejoso.

c) Puntos Resolutivos

Son la síntesis concreta de la forma en que concluye el juicio, debiendo guardar una relación estrecha con los considerandos, a grado tal que deben ser congruentes con los mismos. Esto se sostiene a partir de que los puntos resolutivos remiten a los considerandos de la sentencia, para que las partes sepan con exactitud cuál fue la causa por la cual se dictó la sentencia en el sentido en que se hizo.

Cuando en una sentencia de amparo hay incongruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos la parte que se vea afectada por esa contrariedad, puede promover una aclaración de sentencia.

Por otra parte, señalaremos que independientemente de las clases de sentencias en el amparo: de sobreseimiento, negando el amparo o concediendo el amparo, estudiadas en el capítulo anterior, solamente señalaremos que atendiendo a la naturaleza del acto de la autoridad pueden presentarse diversos efectos en la sentencia que concede el amparo.

1. Efectos de la sentencia tratándose de actos positivos

Esto es cuando la autoridad tiene un hacer por delante, por el cual lesiona al gobernado y se otorga el amparo y protección de la justicia de la Unión, los efectos de la sentencia serán los de ordenar a la responsable que resarza al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada regresando las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías.

En este caso, estamos frente a una sentencia restitutoria a favor del gobernado, que motiva que se reintegre el orden constitucional, mediante la anulación del acto reclamado y sus consecuencias jurídicas.

Por otra parte, cuando el acto de carácter positivo no se ha materializado, el efecto de la sentencia de amparo será el de evitar que se concrete ese acto de autoridad, evitando con ello que el gobernado vea lesionada su esfera de derecho con motivo de la aplicación del acto inconstitucional.

2. Efectos de la sentencia tratándose de actos negativos

Si el acto reclamado importa una negativa de la autoridad responsable manifestada expresamente en contra del quejoso (acto negativo), la sentencia concesoria del amparo la obligará a actuar en los términos que marcan la Constitución y la ley secundaria realizando las actividades que dichos cuerpos normativos le imponen como obligación.

Así pues, estamos ante una sentencia condenatoria mediante la cual el Tribunal Colegiado de Circuito obliga a la autoridad responsable a desarrollar una conducta (la que la Constitución o las leyes le imponen como obligación), a favor del gobernado quejoso, esto es, la responsable debe otorgar al quejoso lo que éste solicitó conforme a Derecho.

3. Efectos de la sentencia tratándose de actos omisivos

Son aquellos en que la autoridad se abstiene de hacer lo que la Constitución y las leyes le imponen como obligación. Si se otorga el amparo en relación a estos actos de autoridad, la sentencia obligará a la responsable a desarrollar las conductas que el orden jurídico le exige desempeñar.

Estos efectos se dan por analogía entre los actos negativos y los omisivos, ya que la Ley de Amparo no contempla esta última clase de actos dentro del artículo 80, en relación a los efectos de la sentencia concesoria del amparo, pero equiparándolos con los efectos de los actos negativos, se aplica así el mencionado artículo y se da la condena a la responsable en esos términos.

4. Sentencia para efectos

Cuando ha habido una violación procesal en que el Tribunal que deba resolver el juicio de amparo no puede resolver en relación al fondo de la controversia respectiva, dictará una sentencia para efectos, haciendo saber a la autoridad responsable en qué consistió el error en que incurrió, mandando dictar una nueva resolución en que deje insubsistente ese vicio, para no afectar al quejoso.

Al dar cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Federal, la autoridad responsable deberá ceñirse a lo expuesto en la misma, dando lugar a un nuevo acto de autoridad combatible a través de un nuevo juicio de amparo (indirecto o directo, según el caso), aún cuando puede promoverse el recurso innominado previsto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando haya repetición del acto reclamado (la autoridad no acató la sentencia, sino que reprodujo la anteriormente emitida), o el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecutoria de amparo, dependiendo cada caso concreto.

La sentencia de amparo para efectos es deficiente con la sentencia de amparo que protege al gobernado en forma lisa y llana, la cual destruye el acto y

no permite a la responsable volver a dictar una nueva resolución. Desafortunadamente se ha abusado de la sentencia para efectos, dictándose para ordenar a la responsable a fundar un acto que fue reclamado por carecer de fundamentación, cuando la autoridad es administrativa, siendo que la sentencia concesoria del amparo debe ser lisa y llana, pues al emitirse un acto de autoridad, éste debe estar debidamente fundado y motivado en la ley y si la autoridad obvió ese aspecto, su actuación será atentatoria del estado de Derecho y deberá quedar insubsistente, sin permitirse volver a dañar al gobernado.

Al otorgarse el amparo para efectos, se deben subsanar las arbitrariedades y violaciones constitucionales y legales en que las autoridades incurrieron.

Finalmente precisamos que la autoridad responsable debe acatar la sentencia concesoria del amparo, a fin de que quede restablecido el orden constitucional y se restituya al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada. Por tanto, la autoridad debe dejar sin vigencia todo lo que hay hecho contrariamente a la Constitución, abstenerse de hacer lo que sea atentatorio de la misma, o hacer lo que ella le impone como obligación.

Lo establecido en el párrafo que antecede, se denomina cumplimiento de la sentencia de amparo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el cual implica que la autoridad responsable desarrolla las conductas que emanan de la sentencia concesoria del amparo que ha causado ejecutoria a fin de restablecer el orden constitucional.

Por lo que el efecto jurídico que tiene la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional y que concede el amparo es que revierten las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías. Para ello, anula el acto reclamado y las actuaciones subsecuentes, lo que se identifica con la esencia misma de esta institución procesal.

Cuando se aleguen violaciones al procedimiento en el amparo directo, y éste se conceda, se anulará el laudo y se repondrá el procedimiento desde el

momento en que se cometió la violación. En asuntos de fondo, se dejará insubsistente el acto reclamado, la autoridad responsable resolverá en los términos precisados en la ejecutoria, restituyendo al quejoso el goce de las garantías individuales violadas.

Por lo que se refiere a la ejecutoriedad de la sentencia de amparo al ser un acto jurisdiccional que resuelve la controversia constitucional planteada, sin embargo, para que surta los efectos legales indicados se requieren que la sentencia de amparo haya causado ejecutoria y, por tanto, que tenga la calidad jurídica de cosa juzgada.

Las sentencias de amparo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito no admiten ningún recurso, en consecuencia causan ejecutoria y adquieren la categoría de cosa juzgada, salvo que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional. En este caso, de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 constitucional, serán recurribles mediante Recurso de Revisión ante la Suprema Corte, exclusivamente en cuanto a las cuestiones constitucionales.

Finalmente cabe precisar que, el amparo se considera de estricto derecho, por sus características solemnes y formales en el estudio de los conceptos de violación y agravios.

CAPÍTULO IV

EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL

1. Particularidades

El Derecho del Trabajo nació en México con la Constitución de 1917, en el artículo 123 bajo el Título "Del Trabajo y de la Previsión Social".

El Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo que promulgó el Presidente de la Republica Ingeniero Pascual Rubio el 18 de agosto de 1931.

"Se ha definido al Derecho del Trabajo, como el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro de las relaciones laborales a través de la defensa y promoción de las condiciones generales de trabajo".⁴⁶

Ahora bien, atendemos a la definición de Derecho Procesal del Trabajo para el efecto de distinguir las características que guarda la naturaleza, desarrollo y procedimiento en materia del derecho del trabajo respecto de las demás ramas del derecho.

"El Derecho Procesal del Trabajo surge con verdadera autonomía científica, en la necesidad de establecer un derecho adjetivo que fuera acorde a la naturaleza del Derecho Sustantivo que tutela. Ante la impotencia del Derecho Procesal Civil que en ocasiones resultaba insuficiente y en otras contradictorio para poder solucionar y hacer efectivas las necesidades del Derecho Laboral cuya esencia y naturaleza es profundamente humana y fundamentalmente dinámica, se tuvo que estructurar un derecho que llevara a cabo la realización de los principios tutelados por la materia sustantiva, imprimiendo características distintivas propias, a fin de

⁴⁶ Op. Cit. Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", página 1172.

que la actividad jurisdiccional del Estado, estuviese encaminada a una impartición real y efectiva de una justicia obrero patronal".⁴⁷

"La evolución del amparo laboral se encuentra íntimamente ligada al proceso de atribuciones y definición de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, concebidas inicialmente como simples amigables componedoras, especialmente en conflictos colectivos; no obstante a partir de 1924, en la célebre ejecutoria "La Corona", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le confirió facultades para resolver jurisdiccionalmente la generalidad de los conflictos de trabajo".⁴⁸

El carácter de tribunales jurisdiccionales fue definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1924, y posteriormente se corroboró por el artículo 158 de la Ley de Amparo del año 1936, al establecer que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, y contra laudos pronunciados por los tribunales de trabajo.

"El amparo en materia laboral, es decir, el que se promueve contra actos de aquellas autoridades que de diversos modos intervienen en el campo de las relaciones de trabajo, ya sean entre los particulares o entre éstos y el Estado patrón, no se distingue de los juicios de garantías contra actos de naturaleza personal, administrativa o civil, pues las normas que los rigen son las mismas en todos los casos. Solo por excepción se encuentran reglas especiales aplicables al amparo laboral",⁴⁹ y son las que regulan los siguientes casos:

a) La suplencia de la queja deficiente, que conforme a la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo sólo procede cuando el trabajador es el quejoso o recurrente, en cuyo caso el juzgador debe suplir los conceptos de violación o los agravios que encuentre deficientemente expresados.

⁴⁷ Ross Gamez, Francisco, "Derecho Procesal del Trabajo", México, Vicova Editores S.A., 1986, página 19.

⁴⁸ Op. Cit. Tena Suck Rafael, "El Juicio de Amparo en Materia Laboral", página 398.

⁴⁹ Pérez Miravete. Rafael, "Manual del Juicio de Amparo", 2a Ed., México, Themis, 2000, página 543.

b) El sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia por igual razón, que operan únicamente cuando el quejoso o el recurrente es el patrón, según el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo.

c) La suspensión del acto reclamado, que posteriormente será explicada.

El autor Jorge Trueba Barrera señala diversos sujetos que pueden ser parte en el juicio constitucional relativo a la materia del trabajo, que a continuación se enlistan:

"Por lo que hace al Quejoso, lo puede ser el trabajador, patrón, asociaciones, sindicatos patronales u obreros y en algunas ocasiones el propio Estado; y más concretamente: obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, empleados privados y públicos, contratistas, empresarios, patronos, uniones, asociaciones, organismos descentralizados y órganos del Estado o sean las personas morales oficiales.

Asimismo, el autor mencionado, realiza una enunciación ejemplificativa de las principales autoridades responsables: Presidente de la República, Congreso de la Unión, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Juntas local y Federal de Conciliación y Arbitraje, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tribunales locales tratándose de conflictos entre los estados o Municipios y sus trabajadores.

Por lo que hace a los terceros perjudicados, señala que en materia laboral lo puede ser el patrón, trabajador o un tercerista, y en forma general todos aquellos que tiene derechos opuestos a los del quejoso, y por tanto el interés que subsista el acto o ley reclamados.

Por último hace mención del Ministerio Público, en función de representante de la sociedad, como una de las partes que necesariamente interviene en todos los amparos laborales, en virtud de que siendo la Ley Federal del Trabajo y demás relativas de interés eminentemente social, no puede, pues, abstenerse de

intervenir en ningún juicio de esta naturaleza, a diferencia de que puede hacerlo en amparos civiles o administrativos".⁵⁰

El amparo laboral es el juicio de garantías que se endereza derivado de la substanciación de un juicio en que se dirime la controversia surgida entre patrones y obreros (relaciones de trabajo). Asimismo, cualquier controversia de índole constitucional que devenga de la interpretación y/o aplicación de la Ley Federal del Trabajo da pauta a que se substancie un juicio de amparo en materia laboral.

Como en todos los casos del amparo, en materia laboral se aplican las normas previstas en el Libro Primero de la Ley de Amparo en el cual se encuentran las siguientes particularidades del amparo laboral, que son reglas que por algunos estudiosos se dicen benefician a la clase trabajadora, pero que dejan desprotegidos a los patrones, todo ello producto de una política en la que el legislador ha hecho a un lado que el juicio de amparo es general. Así, tenemos que dentro de las particularidades en el amparo laboral están:

I. El juicio de amparo es un medio de control constitucional y como tal, solamente puede enderezarse contra actos de órganos de gobierno que intervienen en una relación que se da entre gobernantes y gobernados. Por tanto, el amparo laboral no procede contra actos de gobernados, como pudiera pensarse por la impugnación de un despido injustificado. De darse esa procedencia el amparo dejaría de ser un auténtico medio de control constitucional y se desnaturalizaría.

En esas condiciones cuando se considere que se viola el artículo 123 constitucional, deberá relacionarse este precepto con la conculcación a los artículos 14, 16 y/o 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atento a que el artículo 123 constitucional no contempla una garantía individual propiamente dicha, sino una serie de lineamientos sobre los cuales se

⁵⁰ Cfr. Trueba Barrera Jorge, "El Juicio de Amparo en Materia Laboral", México, Porrúa, 1963, páginas 202-224.

sustentan las relaciones obrero-patronales, bajo las cuales deben celebrarse los contratos de trabajo.

II. En esta materia, impera el principio de estricto derecho en contra del patrón y la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador (artículo 76 bis, fracción IV Ley de Amparo), contrario a lo que sostiene el texto legal, cabe decir que si el patrón ataca los actos de una Junta de Conciliación y Arbitraje, no hay razón por la cual, so pretexto de proteger a la clase trabajadora, no se le beneficie con la suplencia de la deficiencia de la queja, como se hace con aquella. Al aplicarse el principio de estricto derecho en contra del patrón, se permite que la Justicia Federal ratifique una violación constitucional que no haya sido debidamente atacada por el patrón.

La suplencia que se hace en esta materia, opera a favor del trabajador por lo que hace al capítulo de conceptos de violación de la demanda o agravios de los recursos.

III. Otro caso lo representa el hecho de que en contra del trabajador no corre el término de la inactividad procesal, pero si en contra del patrón, por lo que en caso de que éste haya promovido el amparo o el recurso de revisión, se le sancionará por la ineficiencia del Poder Judicial Federal representada por la inactividad de alguno de los órganos judiciales que lo conforman.

IV. En caso de que exista un tercero extraño o ajeno a juicio, no estará obligado a proponer previamente a la substanciación del juicio de amparo, una tercería y el término para la promoción del amparo impera en atención a cualesquiera de los siguientes supuestos:

- Si el quejoso reside en el mismo lugar donde se tramitó el juicio de origen, deberá promover el amparo dentro del término de quince días siguientes al en que se haga sabedor o tenga conocimiento del acto reclamado.

- En caso de que el agraviado resida en otra localidad a la en que se llevo el juicio, pero dentro de la República Mexicana, contará con un término de noventa días para promover el amparo, que inicia a correr a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto reclamado.

- Para el caso de que el agraviado resida fuera de la República Mexicana, el término prejudicial será de ciento ochenta días computados a partir del siguiente al en que se haya hecho sabedor del acto reclamado.

En los dos últimos casos, debe acreditarse que el agraviado no tiene representante legal en la localidad donde se substanció el juicio de origen, que no designó domicilio en esa localidad para recibir notificaciones, que no ha regresado a ese lugar, y que no tuvieron conocimiento del juicio de origen.

V. Cuando durante la substanciación del juicio muera el quejoso o el tercero perjudicado, continuará el juicio su sucesión.

VI. Dentro del término prejudicial en esta materia como en todas las demás, se computan solamente los días en que hubo labores ante la autoridad responsable.

En cuanto a los requisitos de forma de la demanda se señala que, el incumplimiento del primer requisito de forma que tal como se señaló en el capítulo anterior, consiste en la formulación por escrito de la demanda de amparo directo laboral, impide la tramitación del juicio, en tanto que el incumplimiento del segundo de esos requisitos, relativo a las copias, trae como consecuencia que la demanda se tenga por no interpuesta.

Con respecto a los requisitos de contenido, atendiendo a las reglas generales de los artículos 4º, 8º y 9º de la ley en la materia, en cuanto a lo dispuesto en el artículo 166 fracciones I y II, el amparo directo laboral pueden promoverlo, las personas físicas por si o por medio de sus representantes, las

personas morales privadas a través de sus legítimos representantes y las personas morales oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes. De esas disposiciones deriva la obligación de precisar el nombre y domicilio de quien promueve por el directamente agraviado, cuando la demanda se plantea en esos términos.

Asimismo, en cuanto a lo señalado en la fracción III de la ley en la materia, al expresar que autoridad es ordenadora y cual ejecutora, al respecto como se ha señalado ordenadoras necesariamente tienen que ser las Juntas Federal o Locales y los Tribunales Federal o Locales, según se trate en el primer caso de juicios tramitados conforme a la Ley Federal de Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, apartado A, y en el segundo de las controversias ventiladas en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y las leyes burocráticas locales, reglamentarias, respectivamente del artículo 123 constitucional, apartado B, y de los artículos 115 y 116 de la propia norma suprema; en tanto que ejecutoras lo serán los secretarios, actuarios y demás funcionarios a quienes esas leyes otorgan facultades para ejecutar los actos de que se trata.

Por lo que hace a la fracción IV párrafo primero, se impone la obligación al quejoso, cuando hace valer violaciones a las leyes del procedimiento, de precisar forma en la que se cometieron y el motivo por el que se le dejó sin defensa.

Referente al segundo párrafo, incide en el planteamiento de inconstitucionalidad de la ley, tratado o reglamento aplicados en el laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, determinado que deberá ser materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalarlos como actos reclamados.

Respecto a la fracción V, del mismo artículo se señala que los actos reclamados en el amparo directo laboral provienen necesariamente de procedimientos seguidos en forma de juicio, la fecha en que éstos actos se

notifican al quejoso, o la fecha en que haya tenido conocimiento de los mismos el propio quejoso, son trascendentes para determinar su oportuna presentación.

Por otra parte la fracción VI, es conveniente precisar que el amparo patronal en estricto derecho y por lo tanto el límite de la resolución del órgano de control constitucional lo es el contenido mismo de los conceptos de violación, en tanto que el amparo del trabajador se resuelve supliendo la deficiencia de la queja aun ante la ausencia misma de conceptos de violación.

La fracción VII del artículo en mención, señala que en atención a que en el amparo directo esencialmente se plantean problemas de legalidad, es necesario que el quejoso señale en su demanda las disposiciones legales que se hayan aplicado inexactamente o dejado de aplicar, porque es de estos defectos de los que deriva la violación a las garantías individuales que motiva que conceda la protección constitucional.

En los artículos 174 y 175 de la Ley de Amparo se reglamentaron la disposiciones particulares de la suspensión del acto reclamado en el amparo laboral, consistentes en la necesidad de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, independientemente de las garantías ordinarias de eficacia del excedente de la condena.

El amparo laboral también constituyó un sistema de defensa jurídica o control constitucional por órgano jurisdiccional, que por vía de acción ampara al gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad, participa en lo general de las normas del juicio constitucional, con características de excepción que se rigen por el principio “todo a favor del trabajador”, entre las que figuran las siguientes:

- Suplencia total de la deficiencia de la queja.
- Improcedencia de la suspensión por el monto de garantía de subsistencia.

- Improcedencia de la suspensión en condena de reinstalación del trabajador.

- "Inoperancia de la caducidad a favor de la clase trabajadora".⁵¹

De lo anterior, se infiere que los trabajadores se encuentran en una situación legal privilegiada en el amparo, ya que la ausencia total de conceptos de violación, debe suplirse la deficiencia de la queja; jamás procederá la caducidad de la instancia en su contra aun por falta de interés en el impulso procesal; en caso de laudo favorable a sus intereses gozarán de la garantía de subsistencia durante el tiempo de tramitación del juicio de amparo que promueva el patrón y en condena de reinstalación, no obstante que se trata de un acto de carácter positivo, esta debe realizarse de manera provisional.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo 174 de la ley de la materia, a menos que se constituya contra fianza por el tercero perjudicado.

2. Violaciones Procedimentales

El juicio de amparo es procedente en todos los casos en que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, violen o desconozcan en cualquier forma, lo dispuesto en nuestra Constitución Política o en los principios de justicia social que emanan del artículo 123 de la Ley Suprema. Cuando en los citados laudos se falte a la interpretación jurídica de la Ley Federal del Trabajo o sus Reglamentos, no obstante aquello de que "los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia".⁵²

De lo anterior se destaca de manera importante el objetivo primordial de los laudos, no obstante al concluir un juicio laboral y dictarse la sentencia, se

⁵¹ Op. Cit. Tena Suck. Rafael, "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral", página 82.

⁵² Borrel Navarro Miguel, "El Juicio de Amparo Laboral", 6 Ed. México, 1996, página 24.

encuentra en el contenido de la misma, diversas violaciones que son por ende materia de los juicios de amparo directo.

En los juicios de garantías uniinstancial, se ha utilizado la siguiente clasificación tripartita de los conceptos de violación: procesales, formales y de fondo. De los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Amparo, sólo puede desprenderse que en los juicios de amparo directo pueden impugnarse tanto las violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo, como las infracciones legales, que afecten las garantías de aquél, cometidas en la propia sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio origen del de garantías. Esto es, de dichos preceptos sólo puede deducirse que el quejoso, en su demanda de amparo, puede expresar dos tipos de conceptos: los de carácter procesal y los que se refieran a infracciones legales cometidas en la resolución reclamada en el juicio.

Sin embargo, la clasificación tripartita de los conceptos de violación, a la que antes nos referimos, no sólo tiene como fundamento doctrinario la naturaleza del procedimiento del juicio natural, sino también se apoya en la diversa naturaleza de las trasgresiones en que puede incurrir la autoridad responsable, tanto durante la tramitación de aquél, como al momento de dictar el auto reclamado.

Así tenemos que "los conceptos de violación procesales son aquellos en que el quejoso plantea trasgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales, o bien infracciones de carácter adjetivo, que considera se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías".⁵³

De la anterior definición se comprenden los siguientes elementos:

⁵³ Marroquín Zavaleta, Jaime Manuel, "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo", 6ª Ed., México, Porrúa, 2002. páginas 11 – 13.

1. En los conceptos de violación procesales, siempre se plantean infracciones de carácter adjetivo.

2. Dichas infracciones pueden estar relacionadas con la ausencia de presupuestos procesales.

3. Tales transgresiones también pueden haberse cometido durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio constitucional.

Las primeras siempre están relacionadas con infracciones a una o varias normas de los ordenamientos adjetivos que regularon al proceso que dio origen al juicio constitucional.

De lo anteriormente expuesto, se diferencian dos puntos: a) el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece que en un juicio de garantías uniinstancial pueden plantearse dos tipos de violaciones : aquellas de índole procesal, cometidas durante la substanciación del juicio y cualquier otra cometida en el propio acto reclamado; b) los conceptos de violación procesales siempre se refieren a infracciones de índole adjetiva, pero estas no necesariamente pueden haberse cometido durante la substanciación del juicio, sino también en el cuerpo mismo de la resolución reclamada en el juicio constitucional.

Lo primero a examinar son todas las violaciones de carácter procesal hecha valer; por que de ser fundada alguna de ellas la consecuencia es la concesión del amparo con efectos de reposición del procedimiento a partir del momento en que se cometió.

Cabe señalar, que "en el caso del amparo promovido por el trabajador, además de las violaciones procesales que haga valer en su demanda el tribunal debe considerar aquellas otras que hubieran trascendido al resultado del fallo,

supliendo la deficiencia en términos del artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo".⁵⁴

Así para que opere el planteamiento de una violación al procedimiento en la demanda de amparo directo, debe cumplir las siguientes condiciones:

- Afecte las defensas del quejoso.
- Trascienda el resultado del fallo.

Los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo contienen un listado de diversas violaciones que se consideran trasgreden las leyes el procedimiento y afectan las defensas del quejoso. Por ende, para que sea factible conceder un amparo por violación procesal no basta que encuadre en alguno de esos supuestos, sino que sea susceptible de trascender el sentido del fallo.

Es decir, en ningún momento el legislador estableció que en el juicio constitucional sólo pudieran reclamarse infracciones de índole adjetiva cometidas durante la substanciación del juicio, pues si se lee con cuidado el artículo mencionado de la Ley de Amparo, se llega al conocimiento que las transgresiones cometidas en el propio acto reclamado, susceptibles de ser impugnadas en el juicio constitucional, pueden ser de cualquier naturaleza.

En el caso de la tramitación, es inadmisibles que la fecha de notificación del laudo que obra en el expediente sea diferente de aquella a la señalada en la demanda, con respecto a ese acto procesal, situación que ocurre frecuentemente, caso en el cual, a pesar de la fe pública de quien autoriza la constancia prevalece la actuación del expediente. Por lo demás, si la autoridad responsable no cumple con la obligación de hacer constar los datos referidos al pie del escrito de demanda, el Tribunal de Amparo la sancionara con multa.

Por otra parte, si el quejoso no presenta las copias de la demanda a que esta obligado, o no presenta todas las necesarias específicamente en asuntos

⁵⁴ Op. Cit. Esquinca Muñoa César, "El juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo", Página 334.

laborales, la responsable deberá prevenirlo para que lo haga dentro del plazo de cinco días, sin remitir la información al Tribunal Colegiado de Circuito ni proveer sobre la suspensión. Transcurrido ese plazo sin que el quejoso presente las copias requeridas, el trámite a seguir por la responsable es el de remitir la demanda al Tribunal de Amparo, informando sobre la omisión de las copias para que éste dicte la resolución que corresponde. Se hace notar que en la materia laboral no es aplicable la disposición que rige en asuntos penales, en el sentido de que la falta de exhibición de copias no es motivo para tener por no interpuesta la demanda, imponiendo al Tribunal de Amparo la carga de sacarlas oficiosamente.

Tratándose del informe justificado, corresponde firmar al presidente del órgano colegiado que dictó el laudo o la resolución reclamados, debe manifestarse si es cierto o no el acto y expresarse razones para sostener su constitucionalidad o la improcedencia del juicio, sin que esto signifique nueva oportunidad para motivarlo o fundarlo en atención a que en el informe la autoridad no puede suplir lo que no hizo al dictar su resolución.

Si existe inconveniente legal para el envío de los autos originales, la responsable lo hará saber a las partes para que dentro del plazo de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar las copias certificadas que deberá remitir al tribunal de amparo, adicionadas con las que la propia autoridad indique, remisión que deberá efectuar dentro de los tres días siguientes al en que las partes hagan su señalamiento y cuyo incumplimiento motiva multa.

De lo anterior, se concluye que el trámite del juicio de amparo directo no es potestativo para la autoridad responsable, sino que debe cumplirlo estrictamente, en caso contrario procederá el Recurso de Queja, asimismo, a petición de parte interesada procede el requerimiento del Tribunal Colegiado de Circuito para que cumpla y de no hacerlo la imposición de multa e incluso el fincamiento de responsabilidad penal.

De forma particular el artículo 159 de la ley en la materia, señala que habrá violaciones procedimentales en asuntos del orden laboral en los siguientes casos:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez,

magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

En cualquiera de estos casos el agraviado deberá agotar los recursos ordinarios si los regula la ley y éstos tienden a modificar o revocar esa actuación. La interposición del recurso ordinario se hará dentro del término que marca la ley para tal efecto, contado a partir de que se tuvo conocimiento de la resolución de referencia (artículo 161, fracción I de la Ley de Amparo), llamándose a esto preparación del juicio de amparo.

Como referencia señalaremos que los conceptos de violación de carácter formal "son aquellos en que el quejoso plantea infracciones legales de índole adjetiva cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio; transgresiones que no atañen en forma directa, ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas substanciales o de fondo, ni tampoco la de las cuestiones relacionadas con los presupuestos procesales, sino que se refieren a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias de la mismas".⁵⁵

La definición anterior tiene los siguientes elementos:

- Los planteamientos contenidos en un concepto de violación de índole formal, siempre se refieren a infracciones de normas de carácter adjetivo.

⁵⁵ Op Cit. Marroquin Zavaleta, Jaime Manuel, "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo, página 18.

- Las transgresiones planteadas en dicho tipo de conceptos, se consideran cometidas, en todos los casos, al momento de pronunciarse el acto reclamado (sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio).
- Los argumentos contenidos en los propios conceptos de violación, se refieren o bien a vicios concernientes al continente de la resolución reclamada, o bien a omisiones o incongruencias de ésta.

Como se puede observar respecto de este elemento no existe diferencia entre los conceptos de violación procesal y formal. Por esta razón, retomamos de quienes sostienen que sólo hay dos tipos de conceptos de violación: los formales y los de fondo.

3. Violaciones de Fondo

Como ya ha quedado señalado "los conceptos de violación en los juicios de amparo directo pueden ser de diferente índole, procesales, de carácter formal o de fondo. Las Violaciones de fondo se cometen en las propias sentencias, laudos, o resoluciones que pongan fin al procedimiento".⁵⁶

En el caso de estos últimos, se considera que son aquellas que se cometan después de formulados los alegatos, o cuando definitivamente se encuentre cerrado el procedimiento en el que intervinieron las partes y a las cuales implícitamente se les impone silencio en espera del laudo que recaiga, no pueden ser de aquellas cometidas durante el procedimiento, porque la formulación del dictamen y demás actos a que se contraen los artículos 533 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo son de carácter administrativo, interno, que llevan a cabo los funcionarios de la Junta para ir formando o estructurando el laudo hasta que se integre en su totalidad. En caso de que exista algún vicio que contrarié lo

⁵⁶ Op. Cit. Tena Suck Rafael, "El Juicio de Amparo en Materia Laboral, página 273.

prevenido en las disposiciones a que se alude debe identificarse como una violación cometida en el laudo mismo.

Así "los conceptos de violación de fondo son aquellos en que el quejoso combate consideraciones del acto reclamado (sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio natural), relacionadas con las cuestiones substanciales, objeto del debate".⁵⁷

Los elementos de la definición anterior son los siguientes:

1. En todos los casos el motivo de inconformidad combate consideraciones contenidas en la resolución reclamada (laudo, sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio), considerando a ésta como acto jurídico.

2. Dichas consideraciones formuladas por la autoridad responsable, se relacionan siempre con las cuestiones substanciales debatidas en el proceso o juicio origen del de garantías.

El primero de los elementos se explica por sí mismo. En cuanto al segundo, las cuestiones materia del debate pueden ser de hecho (*quaestio facti*) o de derecho (*quaestio juris*). En virtud de lo anterior, en la mayoría de los juicios las partes exponen ante el juzgador determinado hecho. Cada una de ellas suele dar una versión diferente de ellos. La función del juez será determinar cómo sucedieron realmente los hechos materia de la controversia. Para dilucidar esta cuestión aquél deberá valorar las pruebas recibidas a las partes.

Por otro lado, los hechos sometidos a la consideración del juzgador, deben analizarse a la luz de determinadas normas jurídicas. Será también función del juzgador seleccionar, interpretar y, en su caso, integrar las normas de Derecho aplicables al caso concreto. En ocasiones, lo debatido por las partes se concreta a

⁵⁷ Op Cit. Marroquin Zavaleta, Jaime Manuel, "Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo, página 24.

una cuestión de derecho (por ejemplo, la interpretación que deba darse a una norma contenida en un contrato).

Los problemas de hecho o de derecho, materia del debate, que el juzgador soluciona en la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, son cuestiones de naturaleza substancial. El concepto de violación expresado en una demanda de amparo en que se combatan las consideraciones del acto reclamado relacionadas con tales cuestiones será de naturaleza substancial o de fondo.

Se señala con fines de orientación la siguiente ordenación de los conceptos de violación de fondo:

- Falta de motivación y fundamentación.

En acatamiento al artículo 16 constitucional el juez de amparo debe resolver el juicio expresando con claridad las causas que tuvo ante sí para dictar la sentencia en los términos en que lo hace. Este principio importa la necesidad de apegar los hechos litigiosos a la norma legal, es decir, el juez debe adecuar el caso concreto a la hipótesis legal aplicable al mismo, encontrando el sostén de este principio en relación a la sentencia de amparo dentro del artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo.

Por otra parte, respecto de la fundamentación, la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, debe estar basada en Derecho y el juez tiene que señalar con precisión cual es el artículo legal que está aplicando al caso concreto, para dirimir la controversia jurídica, por lo que dicho juzgador tiene prohibido sentenciar con base en criterios ajenos a la norma legal, lo que hace de la función del Poder Judicial una actividad de dicción del Derecho y no de administración de justicia, este principio tiene su base en el artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo.

- Incongruencia.

El principio de congruencia importa una obligación que tiene el juzgador en el sentido de dirimir la controversia realmente planteada ante el debiendo existir una relación estrecha entre lo aducido por las partes y lo sostenido por el juez en la sentencia.

Se señala que las sentencias definitivas deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado. Este precepto es el que establece el requisito de congruencia para las sentencias que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. "El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá *ultra petita*, o fuera *extra petita* de lo pedido por las partes".⁵⁸

- Indebida valoración de pruebas.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso, se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados.

La falta de estudio de las pruebas origina la concesión del amparo cuando trasciende al resultado de la controversia, por así advertirse de la prueba misma. Sobre el particular, ante las frecuentes omisiones en los laudos que dictan las juntas y los tribunales burocráticos, debe analizarse con cuidado si tienen la trascendencia apuntada, pues de no ser así, de ninguna manera procede conceder el amparo para que se subsane la omisión ante la inutilidad del estudio de la prueba.

⁵⁸ Op. Cit. Ovalle Fabela, José. "Derecho Procesal Civil", página 206.

Para el estudio de conceptos de violación relacionados con la valoración de las pruebas, el proyectista debe examinar primero los que se refieran a pruebas relacionadas con la acción y después las relacionadas con las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

Cabe precisar que no es lo mismo interpretar que valorar una prueba, la interpretación de las pruebas se dirige a establecer de un modo cierto el significado de cada uno de los juicios de hechos recogidos por el juez. En cambio, la valoración de las pruebas, se refiere a la determinación sobre la eficacia o ineficacia de éstas para la demostración de los hechos litigiosos. Por ejemplo, antes de valorar el dicho de un testigo, el juzgador debe interpretar su deposición, esto es debe indagar qué es lo que quiso decir aquél. En este sentido, si el quejoso en uno de sus conceptos de violación impugnará la interpretación de una prueba hecha por la autoridad responsable, este motivo de inconformidad, lógicamente debería de examinarse antes de otro en el que se combatiera la valoración de la misma prueba.

- Irregularidades del propio laudo.

La inconstitucionalidad *per se* de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el código fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien prevenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo.

La concesión del amparo contra actos inconstitucionales en sí mismo, además de importar su invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse, so pena de que se incurra en el grave incumplimiento que consiste en la repetición del propio acto. Esta imposibilidad se justifica plenamente en atención a la circunstancia de que, cuando un acto de autoridad tiene en sí mismo vicios de inconstitucionalidad, ningún órgano del Estado puede realizarlo, cumpliendo o no requisito alguno, en el supuesto de que dicha inconstitucionalidad provenga de la trasgresión a cualquier prohibición establecida en la ley suprema.

- Inexacta aplicación o interpretación errónea de la ley.

Esta hipótesis se registra en el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento escrito, no se adecuen a la situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mismas y, por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tal inadecuación, la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias del caso concreto para concluir que éste no encuadra dentro de los supuestos nominativos que adujo la autoridad responsable.

"Tratándose de violaciones materiales, por ende, el cumplimiento de la ejecutoria que haya otorgado la protección federal estriba en invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación, ya que, en la hipótesis contraria, incurriría en el grave vicio de repetición del acto. En otras palabras, si la ejecutoria constitucional estima que la situación concreta del quejoso no está regida por las normas legales o reglamentarias que invocó la autoridad responsable por no ser de estas aplicables a dicha situación, ésta queda definitivamente escudada por la ejecutoria constitucional".⁵⁹

Conocidos también como conceptos de violación relacionados con la subsunción, refiriéndonos a la operación mediante la cual el juez encuadra un hecho específico, en una norma general y abstracta. La operación denominada subsunción, se realiza encuadrando los hechos probados en el juicio en la primera proposición de la norma jurídica, esto es, para que el juzgador pueda realizar ésta no basta que haya determinado cuales hechos con trascendencia jurídica, resultaron probados sino que debe seleccionar e interpretar la norma jurídica en que aquéllos deban subsumirse; en el caso de que no encontrara un precepto específico aplicable al caso, debe decidir si procede o no crear la norma mediante el método de integración.

⁵⁹ Op. Cit. Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo", página 556.

4. Consideraciones Jurídicas

"El juicio de amparo o de garantías constituye la institución de mayor trascendencia en el derecho positivo mexicano, es el sistema por excelencia de protección y tutela del orden jurídico y la supremacía de la constitución así como el medio jurídico más eficaz de defensa del gobernado".⁶⁰

En ocasiones representa la última instancia de impugnación contra las violaciones de garantías individuales, contra actos de autoridad que se traduzcan en una afectación actual, personal y directa de los derechos de las personas jurídicas, los cuales se consagran en la Constitución.

Por virtud del juicio de amparo el Poder Judicial garantiza la aplicación de las disposiciones constitucionales, anula actos ilegales de autoridad, resuelve la inaplicación de los tratados, leyes y reglamentos e interpreta el contenido de la Constitución y leyes secundarias, por lo que se considera una institución completa.

En un principio, dado el origen individualista prevaleciente a mediados del siglo XIX, el amparo no se proyectó para proteger garantías sociales.

En la Ley de Amparo de 1936 se fijaron las bases del amparo social al introducir figuras como la suplencia de la queja del trabajador, la suspensión del acto reclamado con garantía de subsistencia y posteriormente en 1943, con la creación y competencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de todos los amparos contra laudos pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

En sus orígenes el amparo en general, tuvo por finalidad la protección de garantías individuales, mientras que el amparo laboral fue un producto de la evolución histórica, por haberse advertido desde la Constitución de 1917 desigualdades económicas entre los factores de la producción y la necesidad de garantizar y tutelar los derechos mínimos de los trabajadores.

⁶⁰ Op. Cit. Tena Suck Rafael, "El Juicio de Amparo en Materia Laboral", página 397.

Este reconocimiento de los reclamos de justicia social que inspiraron al Constituyente de 1917 se materializaron en el juicio constitucional hasta la promulgación de la Ley reglamentaria, que por su estructura de estricto derecho advirtió excepciones fundadas en las diferencias económicas existentes entre los factores de la producción, a favor de los trabajadores, mediante la figura jurídica denominada igualdad por compensación.

En la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, se reglamentó el procedimiento laboral y la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como tribunales de derecho; también en el artículo 551 y en el procedimiento de ejecución se concedió a los laudos las mismas características y eficacia vinculativa de las sentencias judiciales. Lo anterior, fue corroborado por el artículo 158 de la Ley de Amparo de 1936 al prevenir la procedencia del amparo directo en contra de los laudos.

El amparo laboral, paulatinamente con el proceso jurisdiccional en torno a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituyó un sistema de defensa jurídica o control constitucional por órgano jurisdiccional, que por vía de acción ampara al gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad; en lo general participa de las normas del juicio constitucional, con características de excepción, entre las que destacan: la suplencia total de la deficiencia de la queja a favor del trabajador; la garantía de subsistencia y la inoperancia de la caducidad a favor del trabajador.

Los principios del amparo de instancia de parte, agravio personal y directo, definitividad del acto reclamado, estricto derecho en el estudio de los conceptos de violación, suplencia total de las deficiencias de la queja, garantía de subsistencia e inoperancia de la caducidad a favor de la clase trabajadora tienen plena aplicación y autonomía en materia laboral, las cuales justifican su estudio y sistematización específica.

El principio de definitividad consiste en la obligación del afectado de agotar previamente a la interposición del amparo todos los recursos ordinarios permitidos por la ley. En materia laboral existen excepciones por falta de emplazamiento al

demandado, actos dentro del juicio que afecten derechos de terceros extraños al procedimiento, la expedición de leyes que se estimen inconstitucionales y por el conducto y los alcances del artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso ni pueden revocar sus propias resoluciones.

Es necesario tomar en consideración que los “medios procesales” regulados por la legislación laboral, como la revisión de los actos del ejecutor, la reclamación, la nulidad de actuaciones y notificaciones que puede interponerse antes de la notificación del laudo, pueden afectar la definitividad de la resolución.

La aclaración del laudo que establece el artículo 547 de la ley laboral, tiene por objeto corregir o precisar algún punto específico del fallo, sin que pueda variarse su sentido, no es obstáculo para considerar definitiva la resolución, es decir, no interrumpe el término para la presentación del amparo.

En materia laboral burocrática el artículo 128 contempla la “revisión”, de la que conoce el Pleno o las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tal revisión permite depurar o regularizar errores u omisiones procesales, lo cual, por ser de simple trámite, es inoperante contra laudos.

Respecto de los principios de estricto derecho en el estudio de los conceptos de violación y de suplencia total de las deficiencias de la queja, es menester subrayar que ésta última va dirigida a la protección de una clase social más vulnerable económicamente (muchas veces también con bajo nivel educativo y con gran desconocimiento de sus derechos), en virtud de lo cual se busca un equilibrio procesal, lo que definitivamente nos parece correcto, sin embargo, consideramos también necesario que se regulen estos principios, a fin de que en los casos en que los trabajadores hayan sido debidamente representados y auxiliados por abogados, el juzgador deba tomar en cuenta dicha situación al momento de emitir su resolución, de manera particular los magistrados en los juicios de amparo directo en materia laboral.

Por su parte, el principio de garantía de subsistencia a favor del trabajador en el juicio de amparo tiene una gran importancia debido a que prevé el caso en que puedan estar en peligro los bienes del patrón con los que se asegure dicha subsistencia. Asimismo y en relación a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia laboral se destaca que "Del contenido del artículo 107 fracción X constitucional se infiere que sólo determinados actos reclamados pueden ser objeto de la suspensión y procede mediante las condiciones y garantías que las leyes establezcan, pues la ley en la materia no señala las particularidades o naturaleza que debe tener el acto reclamado para que sea susceptible de suspenderse, por lo que es indispensable acudir a la jurisprudencia para comprender sus alcances".⁶¹

En virtud de lo anterior, las medidas cautelares encuentran su fundamento en la igualdad de las partes en el juicio, evita que la sentencia que se dicte en definitiva sea ilusoria, que no exista modificación de la situación de hecho o de derecho al momento de deducirse la pretensión, la desaparición de los bienes o del propio deudor; que aseguren el cumplimiento de la futura sentencia condenatoria, lo que en materia del derecho del trabajo significaría dejar a salvo la subsistencia del trabajador en una controversia de ésta índole.

La amplitud del concepto de partes en el juicio de amparo se advierte con las particularidades del proceso del trabajo, ya que pueden concurrir diversas personas físicas o morales, con intereses propios o en representación de intereses ajenos y personas extrañas al procedimiento, mediante las figuras de trabajador, federaciones, confederaciones, secciones sindicales, coaliciones, patronos, con las salvedades del caso; entre estas últimas destacan:

- En la negativa de registro sindical el organismo gremial está legitimado para promover el juicio de garantías a través de sus representantes, no de sus integrantes en lo particular.

⁶¹ Op. Cit. Tena Suck. Rafael, "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia Laboral", México, Trillas, 2005. página 161.

- Las secciones carecen de personalidad jurídica, razón por la que no pueden acudir al juicio por si mismas.
- Las federaciones y confederaciones gozan de plena personalidad conforme al artículo 384 de la Ley Federal del Trabajo.
- Las coaliciones adquieren personalidad jurídica para promover el juicio de amparo cuando acrediten su existencia conforme a los mínimos requisitos de ley.

El Estado cuando actúa como entidad soberana no puede solicitar amparo, sin embargo, cuando funge como persona de derecho privado se encuentra legitimado, ya que se coloca en situación de igualdad con el particular mediante una relación de equidad con el particular en especial cuando adquiere el carácter de patrón, cuyas relaciones se encuentran reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por otro lado, cabe señalar que en materia laboral la viabilidad del amparo indirecto se encuentra condicionada y limitada a una serie de circunstancias particulares, tanto por el grado de afectación irreparable, definitividad y naturaleza del acto como por la imposibilidad de análisis del fondo del asunto y del abuso constante del procedimiento constitucional.

Por lo que hace a la sentencia de amparo cuando concede o niega el mismo, es un acto jurisdiccional que resuelve el fondo del amparo. Sus principios rectores son la relatividad, la apreciación del acto como aparezca probado (con excepción de personas extrañas al procedimiento que pueden ofrecer pruebas en el amparo), la suplencia de la demanda de amparo cuando se trata de los trabajadores en conflictos obrero-patronales, aun ante la ausencia total de los conceptos de violación, congruencia, fundamentación y motivación e interpretación razonada y sistemática.

En ese sentido y relación a las sentencias conviene destacar que "cuando la ejecutoria concede el amparo, y constriñe a la responsable sin dejarle libertad de jurisdicción, la obliga como cuerpo colegiado. Esto es así, por que en ocasiones, a pesar de que la ejecutoria de amparo no deja libertad de jurisdicción a la junta responsable, dicta laudo en su cumplimiento por mayoría de votos, ya que siguiendo el equivocado criterio de los representantes de los patrones y de los trabajadores tienen que votar a favor del patrón o del trabajador, según sea el caso, resulta que si el amparo concedido favorece a aquél el representante de los trabajadores vota en contra del nuevo laudo, y si favorece a éste el representante de los patrones es quien vota en su contra".⁶²

Consideramos que en la medida de lo posible debe evitarse el amparo para efectos, ya que provoca la tramitación de diversos juicios de garantías, pues en materia laboral se incrementa el monto de los juicios por la generación de los salarios caídos por el transcurso del tiempo, derivado del incumplimiento total o parcial por parte de las autoridades responsables de las ejecutorias emitidas por los tribunales judiciales, lo que trae consigo otro problema debido a la gran carga de trabajo que tienen dichas autoridades que producirá que la tramitación de dichos juicios sea más lenta en perjuicio de ambas partes.

⁶² Op. Cit. Esquinca Muñoa César, "El juicio de Amparo Directo en Materia de Trabajo", México, Porrúa, 2003. página 373.

CONCLUSIONES

I. El juicio de amparo es el resultado de un proceso histórico, que tiene como antecedentes más relevantes, a la intercesio romana, los fueros españoles; la Charta Magna, la Petición of Rights y el Writ of Habeas Corpus en Inglaterra, así como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 en Francia. En México, sus antecedentes se encuentran en la Constitución del estado de Yucatán del 31 de marzo de 1841, basado en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón, y que con posterioridad retomaría don Mariano Otero en el Acta de Reforma de 1847.

II. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 surge el juicio de amparo directo, que inicialmente procedía contra sentencias definitivas, dictadas en juicios civiles o penales, y que con posteriores reformas incluyó a las materias administrativa y laboral. Por lo que hace a ésta última, se encuentra regulada en las fracciones V y VI del artículo 107 de la Ley Suprema.

III. La tesis jurisprudencial mejor conocida como “La Corona”, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1924, así como la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, otorga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje la calidad de tribunal de derecho, y con ello sus determinaciones tuvieron características jurisdiccionales. Por lo que de esta forma, las resoluciones emitidas por los tribunales del trabajo (Junta Federal y Local de Conciliación y Arbitraje, así como del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje), llámese laudos o cualquier determinación que ponga fin al juicio laboral, encuadran en la hipótesis del artículo 158 de la Ley de Amparo, que establece que en contra de ellas procede el juicio de amparo directo.

IV. Para los efectos del amparo directo, se entiende como sentencias definitivas, a la resolución del juez natural que dirime el fondo del negocio y contra el cual no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla, o bien cuando hayan sido agotadas todas las instancias procesales

correspondientes. En materia laboral, el laudo se equipara a la sentencia, es decir, como resolución jurisdiccional definitiva de una controversia.

V. La Ley de Amparo define a las resoluciones que ponen fin al juicio, como aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; en ese sentido, la caducidad y la falta de personalidad decretadas por las autoridades del trabajo en el procedimiento laboral, entre otros supuestos, constituyen resoluciones que ponen fin al juicio, toda vez que sin entrar al fondo del asunto, lo concluyen.

VI. En el amparo directo pueden reclamarse conjuntamente violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento (violaciones in procedendo), siempre que afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, y violaciones que se hayan cometido en los propios laudos (violaciones in iudicando), teniendo en ambos casos, la finalidad de que el tribunal de amparo, revise la debida aplicación de las normas jurídicas y en su caso ordenar se subsanen las mismas, por la autoridad responsable.

VII. Las principales características del juicio de amparo (uniinstancial) en materia laboral son: 1) la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador; 2) sobreseimiento por inactividad procesal o caducidad de la instancia por igual, cuando el quejoso o recurrente, es el patrón; y 3) en los casos de suspensión del acto reclamado, solicitado por la parte patronal, procede siempre y cuando, garantice los medios suficientes para la subsistencia del trabajador durante la substanciación del juicio de garantías.

VIII. De acuerdo a los antecedentes que motivaron al constituyente para crear la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del trabajador, en la redacción del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del legislador federal al regular en el artículo 76 bis fracción IV de la ley de Amparo, se puede apreciar la protección a la clase obrera a fin de

mantener un equilibrio entre partes desiguales (capital y trabajo), lo que nos parece correcto.

IX. Derivado de lo anterior, se sugiere que exista una adecuada aplicación de la suplencia de la queja a favor del trabajador, la cual desde luego debe correr a cargo del propio juzgador, quien al momento del estudio que haga del asunto tome en consideración si el trabajador fue debidamente representado durante el procedimiento y en la tramitación del juicio de amparo directo, ya que de lo contrario deba aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, en ese sentido, se propone una reforma constitucional y en consecuencia una reforma a la Ley de Amparo, en la que se establezca la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en los términos expuestos con antelación.

X. En la actualidad algunos trabajadores a los cuales no les asiste ninguna acción o derecho a su favor, han encontrado atractivo demandar a sus patrones argumentando despidos injustificados, situación que ocurre tanto en la iniciativa privada como con los trabajadores al servicio del Estado, considero oportuno la creación de un registro que contenga los nombre así como los datos personales (CURP, fecha de nacimiento u otros que permitan evitar la confusión por posibles homonimias), tanto del demandado como del actor, así como la fecha y debida ubicación de las demandas que se han interpuesto, con el propósito de proporcionar dicha información a los patrones o incluso a los trabajadores que así lo requieran, siempre y cuando existan más de dos demandas registradas con los datos del mismo trabajador.

XI. Las sentencias para efectos dictadas en el juicio de amparo directo, en materia laboral constituyen una violación al artículo 17 constitucional en la medida que propician la aplicación tardía del derecho; por tal motivo se considera procedente que las sentencias en los juicios de amparo directo en materia del trabajo se resuelvan de plano, siempre y cuando no sea necesario reponer el procedimiento.

XII. En virtud de la carga de trabajo existente en los tribunales laborales, se estima conveniente se proporcione a los mismos mayores recursos humanos y materiales necesarios para la oportuna atención de los asuntos, y de manera particular respecto a los juicios que se ventilan ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se propone el establecimiento de diversos tribunales locales ubicados en entidades federativas estratégicas que permita distribuir las cargas de trabajo, lo cual beneficiaría a algunos trabajadores que radican en el interior de la República para que no tengan que desplazarse al Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 2005.

BAZDRESCH, LUIS. "El Juicio de Amparo", 4ª. Ed., Trillas, México, 2000.

BORRELL NAVARRO, Miguel. El Juicio de Amparo Laboral, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1996.

BURGOA O., IGNACIO. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A., México, 2005.

BURGOA O., IGNACIO. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 2002.

CASTRO JUVENTINO V., El Sistema del Derecho de Amparo, Porrúa, México, 1999.

CASTRO JUVENTINO V., Garantías y Amparo, Porrúa, México, 2002.

CLEMENT BELTRÁN, JUAN B. Elementos de Derecho Procesal el Trabajo, Editorial Esfinge, México, 1989.

CHÁVEZ CASTILLO, RAÚL. Derecho Procesal del Amparo. Editorial Porrúa. S.A., México, 2004.

ESQUINCA MUÑOZ, CESAR. El Juicio de Amparo Directo en Materia Laboral, Editorial Porrúa, S.A., México, 2003.

ESQUINCA MUÑOZ, CESAR. El Juicio de Amparo Indirecto en Materia de Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.

FERNÁNDEZ RARRERES, GERMAN. El Recurso de Amparo Según la Jurisprudencia Constitucional, España, Marcial Pons, España, 1984

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México. 2003.

GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID. La Suspensión en Materia Administrativa, Editorial Porrúa S.A., México, 1998.

GONZÁLEZ COSSIO, ARTURO. El juicio de Amparo, Editorial Porrúa S.A., México, 2004.

GUDIÑO PELAYO, JOSÉ DE JESÚS. Introducción al Amparo Mexicano, Limusa, México, 1999.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Cuatro Volúmenes A-Z. Porrúa-UNAM, México, 2004.

HERNÁNDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo, Instituciones fundamentales, Porrúa, México, 1983.

LEON MAGNO MELENDEZ, GEORGE. Derecho burocrático, Editorial Porrúa, México, 2005.

LIRA GONZÁLEZ, ANDRÉS, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, Manual de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Trillas, México, 2007.

MORALES SALDAÑA, HUGO ATALO. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México, 1995.

MORALES SALDAÑA, HUGO ATALO. El Juicio de Amparo en Materia Laboral, Editorial Oxford, México 2002.

OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Editorial Oxford, México, 2007.

PIMENTEL ALVAREZ, JULIO. Breve Diccionario LATÍN/ESPAÑOL-ESPAÑOL/LATÍN, Editorial Porrúa, México, 2006.

ROSS GAMEZ, FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas, Editor y Distribuidor, S.A., México, 1986.

RUIZ TORRES H., ENRIQUE. Curso General de Amparo, Editorial Oxford, México, 2006.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, México, 2000.

TENA SUCK, RAFAEL. El Juicio de Amparo en Materia Laboral, Editorial Oxford, México, 2000.

TENA SUCK, RAFAEL. La Suspensión del Acto Reclamdo, Editorial Trillas, México, 2005.

TRON PETIT, JEAN CLAUDE. Manual de los Incidentes de Amparo, Editorial Themis, México, 2006.

TRUEBA BARRERA, JORGE. El juicio de amparo en materia de trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1963.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.